**RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO PRESENTADAS DURANTE LA ETAPA CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CM-IDER-002-2025**

**OBJETO: "INTERVENTORÍA INTEGRAL AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LA RED DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DEL DISTRITO DE CARTAGENA".**

## A. OBSERVACIÓN DEL INTERESADO KALPA INGENIERÍA S.A.S. SOCIEDAD DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO BIC

**Constancia:**

| | |
|---|---|
| **Referencia interna:** | CM-IDER-002-2025 |
| **Descripción del proceso** | INTERVENTORIA OBRAS |
| **De:** | KALPA INGENIERIA SAS SOCIEDAD DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO-BIC |
| **Usuario:** | CESAR AUGUSTO CAMARGO CAMARGO |
| **Fecha:** | 10 días de tiempo transcurrido *(13/11/2025 10:06:26 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* |
| **Referencia del mensaje** | CO1.MSG.8765510 |
| **Tipo de mensaje:** | Observaciones |
| **Asunto:** | OBSERVACIONES PROCESO DE SELECCIÓN |

**Observación No. 1**

1. Se solicita a la entidad que en pro de la transparencia, a legalidad y evitar presuntos actos de corrupción en el presente proceso, se haga audiencia de adjudicación de forma virtual.

**RESPUESTA:**

Para la Entidad, resulta pertinente precisar que, conforme el artículo 2.2.1.2.1.3.2. del Decreto 1082 de 2015, la adjudicación del contrato se efectúa mediante acto administrativo debidamente motivado, previo la resolución de las observaciones allegadas al informe de evaluación, como se desprende de la citada disposición:

> **"Artículo 2.2.1.2.1.3.2. Procedimiento del concurso de méritos. (Modificado por el artículo 2 del Decreto 399 del 13 de abril de 2021).**
> Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación:
>
> 1. La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo y b) la formación académica del equipo de trabajo.
>
> 2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la evaluación de las ofertas frente a todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, incluyendo los requisitos habilitantes y los de asignación de puntaje.
>
> **3. Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje."**

**Observación No. 2**

2. ¿La oferta económica debe ser presentada como un global o un presupuesto detallado?
3. El factor multiplicador (FM) en la oferta económica, ¿puede superar el FM definido por la entidad sin entrar en causal de rechazo de la oferta económica?
4. En la oferta económica ¿debe ser aportado el desglose del FM?
5. Respecto al valor unitario de personal y otros costos del presupuesto oficial, ¿Los valores unitarios tienen un límite mínimo? (Teniendo en cuenta que el valor de la oferta no superare el presupuesto oficial).
6. Se solicita a la entidad indicar que valores del formulario son inmodificables en la oferta económica.

**RESPUESTA:**

**2**. Se le aclara al observante que como se evidencia en el formulario de presupuesto oficial publicado por la Entidad en la plataforma SECOP II, la oferta económica se debe presentar con presupuesto detallado.

**3**. Se le aclara al observante que el superar o reducir el factor multiplicador definido por la Entidad no es una causal de rechazo de la propuesta, ahora bien, la única causal de rechazo relacionada con el factor multiplicador es la definida en el Literal **M** del numeral **"1.15 CAUSALES DE RECHAZO"** la cual es la siguiente:

> **"M. No haber realizado la operación matemática con el factor multiplicador al enunciar el valor final de la oferta económica y no subsanar ese defecto.".**

**4**. Se le aclara al observante que no presentar el desglose del factor multiplicador definido por la Entidad no es una causal de rechazo de la propuesta, ahora bien, la única causal de rechazo relacionada con el factor multiplicador es la definida en el Literal **M** del numeral **"1.15 CAUSALES DE RECHAZO"** la cual es la siguiente:

> **"M. No haber realizado la operación matemática con el factor multiplicador al enunciar el valor final de la oferta económica y no subsanar ese defecto.".**

**5.** Se le aclara al observante que no existen porcentajes de variación máximos y mínimos de los valores unitarios, no obstante, se le recuerda que debe tener en cuenta todas las causales de rechazo definidas en el numeral "**1.15 CAUSALES DE RECHAZO"** que hacen alusión a la oferta económica, así como los requerimientos que sobre el ofrecimiento económico se establecen en el **"CAPÍTULO V. OFERTA ECONÓMICA".**

**6.** Se le aclara al observante que no existen valores inmodificables en la oferta económica, no obstante, se le recuerda que debe tener en cuenta todas las causales de rechazo definidas en el numeral "**1.15 CAUSALES DE RECHAZO"** que hacen alusión a la oferta económica, así como los requerimientos que sobre el ofrecimiento económico se establecen en el **"CAPÍTULO V. OFERTA ECONÓMICA".**

**Observación No. 3**

7. ¿Cuáles son los impuestos, retenciones, estampillas que deben ser asumidos por la interventoría y cuáles son sus respectivos porcentajes de acuerdo con el certificado de impuestos utilizado por la entidad?
8. Se solicita que sea publicado el certificado de impuestos que aplica para el presente proceso conformando los impuestos, tasas, retenciones, estampillas y otros que aplican para el proceso.

**RESPUESTA:**

Los siguientes son los impuestos, tasas o contribuciones que aplican al proceso de contratación:

| Detalle deducción | Tarifa |
|---|---|
| ICA | 8X1000 |
| Estampilla UDC | 1% |
| Estampilla Años Dorados | 2% |
| Estampilla p/ Justicia Familiar | 2% |
| Tasa Pro Deporta y Recreación | 2,50% |
| Retefuente Consultoría | 6% |
| RETE IVA | 15% |

En todo caso se advierte que la información aquí consignada tiene como fin detallar los tributos de mayor relevancia en el tipo de contrato y los mismos son los relacionados con la administración distrital, en ese sentido y como lo sabe el interesado es responsabilidad del proponente tener claro los gastos que a nivel de tributos, impuestos, estampillas y otras deducciones puedan ser aplicables al contrato.

Los oferentes tendrán en cuenta está información al presentar su oferta.

Conforme a lo anterior, se aclara la observación.

**Observación No. 4**

9. Se solicita a la entidad cargar el desglose del **presupuesto oficial**.
10. Se solicita a la entidad subir el formulario de oferta económica en formato Excel pre-diligenciado de acuerdo a los ítems y estructura del presupuesto oficial, de tal forma que el oferente solo registre los valores modificables, evitando errores de transcripción en descripción de ítems, cantidades, dedicaciones, unidades y valores unitarios, evitando que el oferente sea inducido al error por parte de la entidad y se rechazando su oferta económica, lo anterior no quiere decir que la entidad realice la oferta económica, ya que preparar un formulario ajustado al proceso que es trabajo de la entidad, dado que una oferta económica es ofertar valores unitarios, su operación y totalización resulta en el ofrecimiento económico.

**RESPUESTA:**

**9.** Se aclara que el documento solicitado se encuentra publicado en el portal del SECOP II.

**10.** La Entidad se permite informar que el Formulario de Oferta Económica del proceso se encuentra a la fecha publicado en la plataforma del SECOP II en el formato dispuesto para ello por la Entidad, conforme a la fase de maduración del proyecto. Asimismo, se recuerda la estructuración de la oferta económica es carga del interesado, conforme a tal principio no puede desplazar a la Entidad su elaboración y responsabilidad.

Entiéndase que conforme al artículo 3° de la Ley 80 de 1993 los particulares colaboran con la Administración en el logro de los fines propuestos con la contratación, por lo que resulta indispensable la evaluación correspondiente de las capacidades del fuero interno de cada proponente de cara al cumplimiento del objeto contractual.

**Observación No. 5**

> 11. Se solicita a la entidad publicar los ensayos de laboratorio con descripción, unidad, **cantidad**, valor unitario considerado por la entidad, con el cual realizo el presupuesto para ensayos de laboratorio.

**RESPUESTA:**

La Entidad se permite informar que la descripción, unidad, cantidades y valores de los ensayos de laboratorio requeridos se encuentran establecidos en el Formulario de Oferta Económica del proceso, el cual se encuentra a la fecha publicado en la plataforma del SECOP II para los Lotes 1, 2 y 4. Para el Lote 3 no aplica.

**Observación No. 6**

> 12. Respecto a la forma de pago, una vez cumplidos, aprobados los requisitos, se radica la factura ante la entidad, ¿Cuánto tiempo en días hábiles o calendario la entidad paga al interventor el valor de la factura? (Teniendo en cuenta que la entidad conoce los tiempos de gestión de su propia entidad).

**RESPUESTA:**

La Entidad se permite aclarar al observante que, el pago de cada una de las cuentas se supedita a la disponibilidad de dichos recursos en el Plan Anualizado de Caja (PAC).

En todo caso, en los supuestos en que el futuro contratista sea una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes, a la aceptación de la factura y sujeto igualmente a la disponibilidad del Plan Anualizado de Caja (PAC), conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2024 de 23 de julio de 2020:

> "ARTÍCULO 12. Plazos máximos de pago en contratos estatales. En los contratos regidos por el estatuto general de contratación de la administración pública, que celebren las entidades estatales con una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes, a la aceptación de la factura.
>
> Parágrafo 1º. El cómputo del plazo establecido en este artículo estará sujeto a la disponibilidad del Plan Anualizado de Caja (PAC)".

**Observación No. 7**

> 13. Se solicita a la entidad verificar la cantidad de perfiles y dedicación en la oferta económica; lo anterior es porque frecuentemente las dedicaciones con valores unitarios INSUFUCIENTES PARA CUBRIR EL COSTO REAL, de igual forma se solicita que se revisen las dedicaciones parciales entre el 50% y 100%, dado que la entidad debe comprender que no debe suponer que profesionales con dedicaciones parciales mayores al 50% trabajan en otros proyectos, lo cual no ocurre y conseguir estos perfiles se debe contratar al 100% cuya diferencia entre el costo y lo reconocido por la entidad genera un inevitable desequilibrio económico a la interventoría. Se entiende que la información es tomada de otros procesos y contratos similares terminados, pero es de entender que el presupuesto del proyecto del cual se ha tomado de referencia se evaluó bajo las mismas condiciones que este proceso licitatorio, pero es un grave error que se ha replicado en los proyectos a lo largo de los años y que las entidades no han querido reconocer y/o corregir presuntamente, es claro que los proyectos se han terminado con éxito, pero no por las dedicaciones propuestas por la entidad, sino por no generar incumplimientos y sus respectivas multas impuesta por la entidad a los interventores de estos contratos tomados como referencia para el presente proceso.

**RESPUESTA:**

La Entidad se permite informar que el presupuesto elaborado y que a la fecha permite adelantar el procedimiento de selección que nos ocupa, partió del cumplimiento de una fase de maduración, que entrega las condiciones técnicas y financieras equilibradas, que permiten la ejecución contractual con las herramientas requeridas, razón por la cual, no es de recibo la manifestaciones aludidas, principalmente porque al cotejarse con otros procesos evacuados, con condiciones símiles, los valores establecidos se ajustan al mercado actual.

**Observación No. 8**

14. Frente a los porcentajes en el FM de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones, se solicita a la entidad confirmar SI estos porcentajes fueron calculados multiplicando el porcentaje de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones con el valor básico del contrato (antes de IVA) y el valor resultante, que es el valor que se debe pagar de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones, debe dividirse por el valor básico del personal y cuyo resultando es el porcentaje de pólizas, impuestos, estampillas y retenciones en el FM. Lo anterior es porque las entidades no realizan esta conversión correctamente incluyendo porcentajes muy bajos en el FM y en consecuencia un FM insuficiente que afecta impositivamente al interventor al momento de facturar, dado que si se genera un valor mayor de tasas, impuestos, retenciones y otros, adicionales a los reportados en el presente proceso debe ser asumido por la entidad, si bien es responsabilidad del oferente detectar estos errores y reportarlos, estos deben ser tenidos en cuenta por la entidad, deben ser integrados a la información del proceso ya la entidad fue quien definió el presupuesto por sus profesionales idóneos.
15. Se solicita a la entidad que se apliquen las reglas sobre las cuales se rige el pliego tipo orientado a la presentación de la oferta económica, donde no se restringe el ofrecimiento económico, limitando los valores unitarios ni el FM con máximos, mínimos o valores fijos de acuerdo a la normatividad vigente.
16. Se solicita a la entidad, que, una vez adjudicado el contrato de interventoría, el FM no se disminuya bajo ningún parámetro y/o concepto por parte de la entidad, ya que este es ofertado previo análisis de los interesados y tampoco debe ser aportado como parte de la oferta económica sino por el adjudicatario.
17. Se solicita a la entidad que se ajuste el FM oficial a las condiciones de mercado actuales y tributarias, sumado a que *ningún profesional tiene una asignación salarial mayor o igual a 10 smlv, por lo cual los porcentajes de ICBF, SENA y SALUD, deben estar en valor cero (0.00) lo cual refleja las condiciones particulares de los oferentes de acuerdo a la ley y normatividades tributarias vigentes.*

**RESPUESTA:**

**14.** Para lapidar el escenario expuesto con la observación formulada, resulta menester reiterar, que el oferente cuenta con completa libertad al momento de confeccionar su ofrecimiento económico, por lo cual, este deberá señalar los costos de todo estirpe en los que incurriría con la celebración del objeto contractual, y efectuar las apreciaciones tributarias sobre estas bases brutas, a efectos de evitar, lo que a su juicio puede considerarse una inadecuada tributación.

La Entidad, recuerda al interesado que el cálculo del IVA, estampillas y demás tributos, corresponderán al tipo de contrato celebrado, según la normatividad vigente en cuanto al particular, y la liquidación de los mismo se efectúa sobre la base gravable, que resulta ser la contraprestación recibida por la ejecución del servicio prestado.

**15.** Se le aclara al observante que el superar o reducir el factor multiplicador definido por la Entidad no es una causal de rechazo de la propuesta, ahora bien, la única causal de rechazo relacionada con el factor multiplicador es la definida en el Literal **M** del numeral **"1.15 CAUSALES DE RECHAZO"** la cual es la siguiente:

> **"M. No haber realizado la operación matemática con el factor multiplicador al enunciar el valor final de la oferta económica y no subsanar ese defecto".**

**16.** Se le aclara al observante que el superar o reducir el factor multiplicador definido por la Entidad no es una causal de rechazo de la propuesta, ahora bien, la única causal de rechazo relacionada con el factor multiplicador es la definida en el Literal **M** del numeral **"1.15 CAUSALES DE RECHAZO"** la cual es la siguiente:

> **"M. No haber realizado la operación matemática con el factor multiplicador al enunciar el valor final de la oferta económica y no subsanar ese defecto".**

**17.** La Entidad se permite informar que el FM elaborado y que a la fecha permite adelantar el procedimiento de selección que nos ocupa, partió del cumplimiento de una fase de maduración, que entrega las condiciones técnicas y financieras equilibradas, que permiten la ejecución contractual con las herramientas requeridas, razón por la cual, no es de recibo la manifestaciones aludidas, principalmente porque al cotejarse con otros procesos evacuados, con condiciones símiles, los valores establecidos se ajustan al mercado actual.

**Observación No. 9**

18. Se solicita a la entidad aclarar, ***como la entidad reconoce los costos en que incurre el interventor, en el caso que se adicione el contrato de obra en tiempo y valor***, dado que el un mayor plazo corresponde a mayores costes operativos y un mayor presupuesto de obra, responde a que el valor de la interventoría es una proporción del valor del contrato de interventoría, por lo cual, así como se puede liquidar por un menor valor por incumplimiento del contratista de obra, este también debe poder liquidarse por un valor mayor de acuerdo al aumento del presupuesto de obra.

**RESPUESTA:**

La Entidad, en un total apego al principio de responsabilidad dispuesto en la Ley 80 de 1993, no puede proferir decisiones sobre circunstancias futuras, de las cuales se desconocen los elementos esenciales para determinar la viabilidad de adicionar los valores primigenios de la contratación.

Téngase en cuenta que, la experiencia ha demostrado que no toda prórroga contractual, por sí, representa una obligación de aumentar alcances o valores a los que en un primer momento fueron acordados con la contratación.

**Observación No. 10**

19. Se solicita aclarar frente a la experiencia aportada, si el alcance del contrato tiene alcances diferentes al solicitado, ¿se tendrá en cuenta el valor total registrado en el RUP o el valor de las actividades con el alcance solicitado?, en caso de ser por actividades ¿cuál es el documento que acreditaría esta experiencia? Dado que las entidades no certifican por tipo de actividades en los contratos.
20. Si el contrato aportado fue ejecutado por un consorcio, ¿se acreditará el 100% de la experiencia sin importar la composición de consorcio? Toda vez que, al momento de adjudicar, ejecutar y liquidar el contrato, se realizó de forma integral de inicio a fin por el CONSORCIO, no de forma independiente por los integrantes, así mismo, la responsabilidad fue solidaria por el 100% de los integrantes del consorcio.
21. Se solicita a la entidad dar claridad en el aspecto de que las empresas constituidas con un término menor a 3 años sea válida la experiencia de sus socios u accionistas según se establece y con lo dispuesto en el numeral 2.5 del punto 2 del artículo 2.2.1.1.1.5.2., del Decreto 1082 de 2015: "Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. ***Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes (subrayado fuera de texto)***
22. Ahora bien caso contrario con el fin de incentivar la participación continúa y constante de los proponentes en particular con lo anunciado por Colombia Compra Eficiente: Las entidades estatales, en sus procesos de contratación, adoptarán como válida la experiencia de los socios, accionistas o constituyentes incluso después de cumplidos los tres años de constitución de la sociedad, pues esta interpretación permite incentivar la creación de empresa y generar una mayor participación de las empresas recién constituidas, solicitamos que se acepte la presentación de personas jurídicas con más de 3 años de constituidas que hayan inscrito la experiencia de sus socios o accionistas en el RUP, siempre que no hayan cesado los efectos del RUP por el incumplimiento del deber de renovación.

**RESPUESTA:**

**19.** La Entidad se permite aclarar que con respecto a la experiencia aportada, el pliego de condiciones en el numeral **10.1.2. "CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE"** establece todos los requisitos y consideraciones a tener en cuenta para acreditar correctamente la experiencia. En cuanto a los documentos válidos, el numeral **10.1.5. "DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA"** los discrimina. Se recuerda que la carga estructuradora de las ofertas está en cabeza de los proponentes y no de la Entidad, por lo cual se invita a leer los requisitos y reglas establecidas en el pliego de condiciones.

**20.** La Entidad se permite aclarar que con respecto a la experiencia aportada, el pliego de condiciones en el numeral **10.1.2 "CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE"** establece todos los requisitos y consideraciones a tener en cuenta para acreditar correctamente la experiencia. Se recuerda que la carga estructuradora de las ofertas está en cabeza de los proponentes y no de la Entidad, por lo cual se invita a leer los requisitos y reglas establecidas en el pliego de condiciones.

**21.** La Entidad le aclara al observante que, en razón de este tipo de previsiones, es el reglamento o la ley la que disponen la posibilidad de que ciertas entidades o personas, a razón de condiciones especiales, puedan o no acreditar alguna de las aptitudes propias exigidas de conformidad con la gama de selecciones dispuestas en el ordenamiento jurídico.

Conforme a esto, téngase en cuenta que, el pliego de condiciones resulta ser en un sentido estricto un acto administrativo donde las entidades públicas trazan el derrotero de la actuación contractual que se va a desarrollar, teniéndose como único referente o marco la Constitución, las leyes y el reglamento conferido en virtud de la potestad constitucional al Presidente de la República. En consonancia con esto, el Consejo de Estado, en su sección tercera, radicado 18059 de 30 de noviembre de 2006, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sobre la naturaleza del pliego de condiciones, adujo:

> "Un pliego de condiciones no podría ser un reglamento administrativo porque carece de vocación en el tiempo. Por el contrario, está destinado a surtir efectos en un solo proceso de contratación, al cabo del cual pierde su vigencia. El Reglamento en cambio admite que sea aplicado sucesivamente, sin que su utilización lo agote o extinga.
>
> En segundo lugar, en cuanto al pliego de condiciones como "acto administrativo», considera la Sala que en parte sí ostenta esta naturaleza, pero no se reduce a ella. En nuestro concepto, el pliego, hasta antes de la celebración del contrato, es un acto administrativo reglado [Dado que **buena parte de su contenido se encuentra definido u orientado —en mayor o menor medida— por la Constitución, la ley y los reglamentos**], de carácter general [Porque tiene la capacidad de aplicarse a un número indeterminado de personas] y de trámite [Porque no culmina el procedimiento contractual, sino que forma parte de las actuaciones necesarias para impulsarlo]; pero igualmente y en esto radica la diferencia tiene la capacidad de convertirse en "cláusula contractual", caso en el cual deja de ser un acto administrativo general, para mudar su naturaleza. (…)".

Hecha esta precisión, en atención a la jerarquía normativa desarrollada a partir de la famosa pirámide invertida de Kelsen, y en aplicación irrestricta del principio de legalidad, al no poderse mutar condiciones de carácter superior como son las fijadas en la ley o el reglamento (Decreto 1082 de 2015), la no apreciación de estas o su inclusión en los pliegos de condiciones, siempre que sean procedentes, no significan que la Entidad en total desprecio y desapego pretenda desconocer su existencia.

En ese orden de ideas, la Entidad, al verificar las condiciones de experiencia, se guía netamente de la información registrada en el RUP, que entre otras, ya ha sido purgada al momento de su inscripción por parte de la respectiva Cámara de Comercio. De otra parte, y si bien los conceptos de la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente, tienen un carácter no vinculante, sí son criterios de orientación en materia de compras públicas, y para el efecto, se atenderá a lo plasmado en el identificado como el C-318 de 29 de junio de 2021, en el cual se precisó sobre la regla de experiencia de sociedades cuya acreditación partió de sus fundadores por lo incipiente de su existencia:

> "Así las cosas, con el fin de incentivar la participación continúa y constante de los proponentes, **las entidades estatales, en sus procesos de contratación, aceptarán como válida la experiencia de los socios, accionistas o constituyentes incluso después de cumplidos los tres años de constitución de la sociedad, pues esta interpretación permite incentivar la creación de empresa y generar una mayor participación de las empresas recién constituidas. En este sentido, si bien la norma no dispone qué sucede con la experiencia aportada por los socios, accionistas o constituyentes, después de los 3 años de constituida la persona jurídica, para esta Subdirección sigue siendo válida, por lo que la entidad la debe tener en cuenta. De esta forma se garantiza la pluralidad de oferentes en los procesos de contratación".**

Esta reiteración de posición, encuentra una limitante, pues, si no se renueva el RUP, dentro de los plazos fijados, y la persona jurídica supera los tres (3) años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la respectiva Cámara de Comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro, depurándose la misma al no encontrar sustento legal o normativo que así lo permita.

Se resume que, será válida la experiencia tal y como fue apreciado en su observación, siempre y cuando se siga con los preceptos y orientaciones establecidas actualmente.

**22.** La Entidad le aclara al observante que, en razón de este tipo de previsiones, es el reglamento o la ley la que disponen la posibilidad de que ciertas entidades o personas, a razón de condiciones especiales, puedan o no acreditar alguna de las aptitudes propias exigidas de conformidad con la gama de selecciones dispuestas en el ordenamiento jurídico.

Conforme a esto, téngase en cuenta que, el pliego de condiciones resulta ser en un sentido estricto un acto administrativo donde las entidades públicas trazan el derrotero de la actuación contractual que se va a desarrollar, teniéndose como único referente o marco la Constitución, las leyes y el reglamento conferido en virtud de la potestad constitucional al Presidente de la República. En consonancia con esto, el Consejo de Estado, en su sección tercera, radicado 18059 de 30 de noviembre de 2006, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, sobre la naturaleza del pliego de condiciones, adujo:

> "Un pliego de condiciones no podría ser un reglamento administrativo porque carece de vocación en el tiempo. Por el contrario, está destinado a surtir efectos en un solo proceso de contratación, al cabo del cual pierde su vigencia. El Reglamento en cambio admite que sea aplicado sucesivamente, sin que su utilización lo agote o extinga.
>
> En segundo lugar, en cuanto al pliego de condiciones como "acto administrativo», considera la Sala que en parte sí ostenta esta naturaleza, pero no se reduce a ella. En nuestro concepto, el pliego, hasta antes de la celebración del contrato, es un acto administrativo reglado [Dado que **buena parte de su contenido se encuentra definido u orientado —en mayor o menor medida— por la Constitución, la ley y los reglamentos**], de carácter general [Porque tiene la capacidad de aplicarse a un número indeterminado de personas] y de trámite [Porque no culmina el

procedimiento contractual, sino que forma parte de las actuaciones necesarias para impulsarlo]; pero igualmente y en esto radica la diferencia tiene la capacidad de convertirse en "cláusula contractual", caso en el cual deja de ser un acto administrativo general, para mudar su naturaleza. (…)".

Hecha esta precisión, en atención a la jerarquía normativa desarrollada a partir de la famosa pirámide invertida de Kelsen, y en aplicación irrestricta del principio de legalidad, al no poderse mutar condiciones de carácter superior como son las fijadas en la ley o el reglamento (Decreto 1082 de 2015), la no apreciación de estas o su inclusión en los pliegos de condiciones, siempre que sean procedentes, no significan que la Entidad en total desprecio y desapego pretenda desconocer su existencia.

En ese orden de ideas, la Entidad, al verificar las condiciones de experiencia, se guía netamente de la información registrada en el RUP, que entre otras, ya ha sido purgada al momento de su inscripción por parte de la respectiva Cámara de Comercio. De otra parte, y si bien los conceptos de la Agencia Nacional de Contratación – Colombia Compra Eficiente, tienen un carácter no vinculante, sí son criterios de orientación en materia de compras públicas, y para el efecto, se atenderá a lo plasmado en el identificado como el C-318 de 29 de junio de 2021, en el cual se precisó sobre la regla de experiencia de sociedades cuya acreditación partió de sus fundadores por lo incipiente de su existencia:

> "Así las cosas, con el fin de incentivar la participación continúa y constante de los proponentes, **las entidades estatales, en sus procesos de contratación, aceptarán como válida la experiencia de los socios, accionistas o constituyentes incluso después de cumplidos los tres años de constitución de la sociedad, pues esta interpretación permite incentivar la creación de empresa y generar una mayor participación de las empresas recién constituidas. En este sentido, si bien la norma no dispone qué sucede con la experiencia aportada por los socios, accionistas o constituyentes, después de los 3 años de constituida la persona jurídica, para esta Subdirección sigue siendo válida, por lo que la entidad la debe tener en cuenta. De esta forma se garantiza la pluralidad de oferentes en los procesos de contratación".**

Esta reiteración de posición, encuentra una limitante, pues, si no se renueva el RUP, dentro de los plazos fijados, y la persona jurídica supera los tres (3) años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la respectiva Cámara de Comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro, depurándose la misma al no encontrar sustento legal o normativo que así lo permita.

Se resume que, será válida la experiencia tal y como fue apreciado en su observación, siempre y cuando se siga con los preceptos y orientaciones establecidas actualmente.

**Observación No. 11**

| |
|---|
| 23. Se solicita a la entidad, suministrar un **glosario técnico** sobre el pliego de condiciones principalmente enfocado a la experiencia que será aportada en el presente proceso, con la finalidad de ***no inducir a los oferentes al error por términos sujetos a interpretación y de igual forma salvaguardar la transparencia y legalidad del proceso evitando presunto favorecimiento de oferentes por parte del comité evaluador.*** |

**RESPUESTA:**

La Entidad le aclara al observante que en la plataforma del SECOP II se encuentra publicado en Anexo 3 -Glosario.

**Observación No. 12**

| |
|---|
| 24. Se solicita señalar el personal clave evaluable ponderable que sea detallado de manera clara y especifica, así mismo precisar si se debe presentar hoja de vida, soportes documentales y experiencia especifica de dichos perfiles. |

**RESPUESTA:**

Se le aclara al observante que el personal clave se encuentra inmerso dentro los pliegos de condiciones en el numeral **3.8.2 EXIGENCIAS MÍNIMAS DE EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA DEL EQUIPO DE TRABAJO** (Personal Clave Evaluable) y Anexo 1 – Anexo Técnico, publicados en el portal de SECOP II, como menciona dicho numeral, si se evaluaran los soportes de los perfiles durante la etapa de selección del contratista.

**Observación No. 13**

| |
|---|
| |

25. Se solicita a la entidad en el momento de la publicación en pro de la transparencia y para los demás procesos que se están adelantando de interventoría, tener en cuenta lo señalado en el Decreto 399 de 2021 el cual indica:

*"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3.2. Procedimiento del concurso de méritos. Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación:*

*1. La Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo y b) la formación académica del equipo de trabajo.*

*2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la evaluación de las ofertas frente a todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, incluyendo los requisitos habilitantes y los de asignación de puntaje.*

*3. Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje".*

**RESPUESTA:**

Se le aclara al observante que la entidad actúa con restricto apego a la normatividad y respetando los principios propios de la contratación estatal, en ese orden de ideas en el cronograma del proceso se ve reflejado lo contemplado en la normatividad vigente.

**Observación No. 14**

26. Se solicita a la entidad en el caso que aplique si el presente proceso se abarca por grupos o lotes y dado el caso se presente propuesta a varios o todos, se especifique de manera clara que el porcentaje de valor asegurado de la garantía de seriedad sea por lote o grupo de mayor valor del presupuesto.

**RESPUESTA:**

Se aclara al observante que el presente proceso se abarca por grupos o lotes, para lo cual deberá asegurarse de verificar las exigencias contenidas en los pliegos de condiciones, verbigracia, "No se permite presentar oferta a más de un lote o grupo" (literal A, del numeral 2.10. del pliego de condiciones". Ahora bien, comoquiera que el proceso se encuentra disciplinado por documentos tipo de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, la redacción de las condiciones relativas a la garantía no se pueden modificar (salvo lo permitido), por tanto, la disposición que indica " El Proponente presentará la Garantía de seriedad de la oferta sobre el lote o grupo de mayor valor en relación con los cuales ofertó, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015 Suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta", debe interpretarse en consonancia con lo permitido, es decir, que sólo puede presentar oferta en un solo lote.

**Observación No. 15**

27. Se solicita a la entidad si el alcance en el proceso comprende intervención de estructuras de edificaciones especificar si se requiere supervisión técnica.

**RESPUESTA:**

Se aclara al observante, que el alcance no comprende interventoría a edificaciones, se invita a leer el Anexo 1 – Anexo Técnico, publicado en el portal de SECOP II.

**Observación No. 16**

**Respecto a la forma de pago en específico, las siguientes consideraciones y solicitud:**

Se solicita a la entidad modificar la forma de pago expuesta en sus documentos del proceso, lo cual se sustenta en las razones de hecho y de derecho que a continuación y en apretada síntesis me permito exponer:

1. La entidad liga el pago al interventor por medio de actas parciales de acuerdo con el avance de obra lo cual es una imprecisión grave dadas las responsabilidades que se desprenden, pero si bien es cierto que el control y dar las alertas tempranas acerca de la ejecución de obra, la ejecución de la obra es responsabilidad del contratista de obra, por ende, cuando se presentan atrasos e incumplimientos por parte del contratista de obra no imputable al interventor, se solicita a la entidad que los sobrecostos en que incurra el interventor por los incumplimientos del contratista de obra, sean reconocidos al interventor, dado que la selección y adjudicación de un mal contratista de obra no es responsabilidad del interventor sino de la entidad y la incapacidad del contratista de obra.

2. Se solicita que el 100% del valor del contrato sea cancelado por la entidad al interventor de acuerdo con las etapas, valor total y el plazo del contrato definiendo un pago combinado entre pagos mensuales fijos y pagos mensuales de un rubro variable de acuerdo con el avance de obra y no condicionar el pago de forma unilateral por la entidad a la interventoría solo con el avance de obra por las siguientes razones:
El contrato de interventoría es independiente del contrato de obra, tienen sus propios ítems, valores unitarios, consideraciones tipo de costos fijos y costos variables.
Como bien se sabe, *los costos representativos que ocasiona la ejecución del contrato de interventoría son FIJOS, lo que implica que su causación ocurre en función del plazo y no de la obra ejecutada.* De esa manera así no se ejecute obra, la interventoría causa y paga sus costos fijos oportunamente para el cumplimiento de las obligaciones de ley y no generar incumplimientos con terceros y la entidad contratante, Adicionalmente, cuando el atraso y sobrecostos no son imputables a la interventoría, solamente al contratista, la entidad debe asumir este valor, dado que si bien la interventoría realiza su trabajo en cumplimiento de sus obligaciones y el contratista de obra no cumple, *es responsabilidad de la entidad dado que la entidad es quien realiza el proceso de selección y adjudicación del contrato de obra.*
Conforme a lo anterior, la forma de facturación que propone la entidad no abre la posibilidad de amortizar los costos, cuestión que implica una grave lesión patrimonial, que a pesar de ejecutar las prestaciones a cargo de la interventoría y en favor de la entidad estatal, no se pueda recibir el pago del justo precio por el trabajo de interventoría ejecutada, no obstante ser éste un negocio jurídico conmutativo, como todos los que suscribe el estado al amparo de la Ley 80 de 1993.
Artículo 872 del Código de Comercio, aplicable por remisión expresa del artículo 13 de la Ley 80 de 1993.
Quiere ello decir que de tales actos bilaterales se predica la equivalencia prestacional, lo que implica que cada parte recibe de la otra una contraprestación que la hace equitativa y equivalente.
Desde luego que, si esta afectación sobre la interventoría se diera, esto implica la violación al principio de la conmutatividad y del equilibrio económico y financiero del contrato, base sobre la cual se estructura el instituto del contrato estatal.

Artículos 27, 28, según los cuales: *"DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. **En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento**.*

Artículo 28. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. *"En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y **la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos**."* (Se destaca)

Así, su forma de pago, en sí misma considerada, no puede comportar desconocimiento a la razón medular que es propia y caracteriza a los contratos estatales, la cual impide condicionar la causación del pago a típicas condiciones potestativas, ineficaces de pleno derecho, como la que refiere a "amarrar" el pago del valor pactado para el interventor, a la suerte del contratista ejecutor de la obra.

En efecto, en los términos en que así lo prescribe el literal e) del numeral 5º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993: *"En los pliegos de condiciones o términos de referencia (...) e) **Se definirán reglas** que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada **o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad** (...) Serán **ineficaces** de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados."* (Se destaca)

Pero si aún se llegara a pensar que el pacto de la forma de pago es legal —a pesar de haberla condicionado al albur de la conducta de un tercero o que se llegara a "fantasear" que ello sí compensa los costos del interventor— irrefutable será el axioma, según el cual, las previsiones contractuales no se verán cumplidas, comoquiera que la obra a ser intervenida —la misma que causa el pago de la contraprestación del interventor.

Esta situación impone la obligación a la entidad contratante de entrar a revisar el contrato para efectos de adecuarlo a las reales condiciones de ejecución, impidiendo la lesión del contratista, según así lo manda el numeral 8º y 9º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

Artículo 4o. *"DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales (...) 8o. **Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios** (...) 9o. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. **Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse**."*

en concordancia con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 5º, en armonía con el inciso 2º del artículo 27 de la misma Ley.

En virtud del cual: *"(...) Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate."*

Quedamos atentos a sus respuestas, Saludos cordiales.

**RESPUESTA:**

En lo que refiere a la interventoría, la Ley 1474 de 2011, enmarcó el seguimiento, control y vigilancia de la ejecución del contrato estatal dentro del principio de moralidad administrativa. En ese orden de ideas, el artículo 83 ibidem, prescribe que "con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un **interventor**, según corresponda".

Siguiendo esta línea de pensamiento, se tiene que el legislador, en el artículo citado, definió las nociones de supervisión e interventoría, en cuanto a ser mecanismos de fiscalización propicios, que deben ser atendidos por las entidades estatales en la ejecución contractual.

Dicho lo anterior, y sin restar autonomía al tipo de objeto contractual, supone la existencia de otro contrato, o sea, el contrato sobre el cual se funda su existencia – el acuerdo de voluntades vigilado-, por lo cual la jurisprudencia ha caracterizado la interventoría como un negocio jurídico íntimamente relacionado en su objeto con el contrato respecto del que ejerce las actividades del interventor.[1]

Ahora bien, en lo que respecta al tema objeto de análisis, se tiene que la forma de pago, constituye una manifestación de libre configuración por las partes, tal y como es respaldado por el Consejo de Estado, quien ha señalado: "las partes pueden pactar diferentes mecanismos de remuneración del interventor y ello incluye la posibilidad de que los recursos provengan de recursos del contratista. Lo anterior no implica que los deberes del interventor como persona independiente de las partes del contrato dejen de existir. Es preciso añadir que, si se siguiera la línea de pensamiento del apelante, los pagos del interventor tampoco podrían venir de la entidad contratante, pues tal conducta seria contraria a la independencia en relación con la entidad; otro argumento para negar las pretensiones"[2].

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Exp. 24.266 M.P. Danilo Rojas Betancourth.

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2021. Exp. 25000-23-26- 000-2009-00909-01(52085) M.P. Alberto Montaña Plata.

La forma de pago de los contratos estatales, entonces, es una estipulación que obedece a la autonomía de la voluntad de las partes, como contraprestación a los bienes, obras o servicios contratados.

De lo anterior, puede colegirse que no hay una sola metodología para pactar el precio, puesto que la manera de hacerlo obedece a la costumbre mercantil y la influencia de disciplinas técnicas, como la ingeniería o la administración de empresas, en la contratación estatal, pudiéndose establecer: (i) pagos parciales, (ii) pagos por avance, (iii) pagos mes vencido, o pagos por la entrega de determinados productos, anticipo, pago anticipado, entre otros.

Para los efectos propios de una adecuada inversión de los recursos dispuestos para la ejecución de la interventoría, la Entidad, desde hace un lustro, viene desarrollando una forma de pago supeditada al avance físico debidamente acreditado de las actividades de obra, con lo cual, se logra un adecuado, continuo y permanente fiscalización de las actividades constructivas, de la mano de la recepción de un flujo de caja por parte del interventor, mínimo necesario.

Es de relevancia precisar, que esta forma de pago que se estipuló en los documentos preliminares, constituye una modalidad en la cual, el futuro interventor conoce el posible fujo de caja mensualizado, y donde desde una perspectivas ex ante, asume lo que según el observante puede ser un riesgo – la selección de un mal contratista de obra-, con lo que, la elaboración de su ofrecimiento debe estar basada principalmente en un capital de trabajo mínimo, que le permita sortear los avatares de ejecución.

Conforme a esto, al interior del ordenamiento jurídico, no existe prohibición taxativa que impida supeditar a una condición el pago de determinado acuerdo de voluntades, máxime que este tipo de situaciones se encuentran previstas en el artículo 1530 y siguientes del Código Civil colombiano.

Esta postura tomada por la Administración, también encuentra respaldo en la línea desarrollada por Colombia Compra Eficiente, que en Concepto C-650 de 22 de diciembre de 2021, en el cual, frente a una consulta con idénticos elementos a los que constituyen la observación, señaló:

> **"En consecuencia, bajo el postulado de la autonomía de la voluntad, las partes del contrato tienen una amplia libertad para estipular la forma de pago en los contratos de interventoría."**

Así mismo, en Concepto C-053 de 2021 de fecha 7 de marzo del año en curso, la Agencia de Contratación, precisó:

> **"Las partes del contrato tienen una amplia libertad para establecer la forma de pago en los contratos de interventoría. Incluso se podría pactar el pago contra el avance de la obra objeto de interventoría (…)"**

En consonancia con todo esto, y al no existir disposición que limite o prohíba que se establezcan este tipo de formas de pago, resulta procedente su concepción, por lo que, no se acogerá la observación arrimada.

Por todo lo anterior el IDER se aparta de los argumentos esbozados por el observante, no obstante se le recuerda al observante, que la forma de pago establecida al interior del proceso de selección, se encuentra estructurada conforme a la recomendación realizada por la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, en la versión de documentos tipo aplicables a la selección en donde precisó: "La Entidad Estatal al momento de configurar la Forma de Pago, debe tener en cuenta que el pago de la interventoría no debe estar asociado o depender única y exclusivamente del cumplimiento y avance del contrato objeto de vigilancia, **por lo cual se recomienda** contemplar en mayor medida que el pago se realice contra el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de interventoría" (Negrillas nuestras), por consiguiente, se tiene que se cuenta a la fecha con un pago en cuotas fijas mes a mes que no se encuentran atadas al avance físico de las obras.

## B. OBSERVACIÓN DEL INTERESADO CONSULTECNICOS S.A.S.

**Constancia:**

| | |
|---|---|
| **Referencia interna:** | CM-IDER-002-2025 |
| **Descripción del proceso** | INTERVENTORIA OBRAS |
| **De:** | Consultecnicos S.A.S. |
| **Usuario:** | Sergio Latorre Arboleda |
| **Fecha:** | 10 días de tiempo transcurrido *(14/11/2025 9:19:18 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* |
| **Referencia del mensaje** | CO1.MSG.8766499 |
| **Tipo de mensaje:** | General |
| **Asunto:** | OBSERVACIONES A PREPLIEGOS |

**Observación No. 1**

| |
|---|
| |

Respetados señores,

En atención al pliego de condiciones del presente proceso de contratación (**CM-IDER-002-2025**) específicamente en la **Sección 2, literal 2.10 "Reglas para los procesos de contratación estructurados por lotes o por grupos"**, nos pe
rmitimos presentar la siguiente observación:

En el **literal A** se indica expresamente:

*"No se permite presentar oferta a más de un lote o grupo."*

Sin embargo, en el **literal E** se establece:

*"El Proponente debe indicar en el 'Formato 1 – Carta de presentación de la oferta' y en el 'Formato 2 – Conformación de Proponente Plural', **el lote/grupo o lotes/grupos a los cuales allega oferta.**"*

Lo anterior genera una interpretación ambigua, ya que mientras el literal A prohíbe presentar oferta a más de un lote o grupo, el literal E da a entender que es posible presentar oferta a varios lotes o grupos.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente aclarar si:

1. El proponente **únicamente puede presentar oferta a un lote o grupo**, conforme al literal A, o
2. Es permitido presentar oferta a **más de un lote o grupo**, conforme se interpreta del literal E.
3. En caso de que se permita presentar oferta a varios lotes o grupos, solicitamos precisar si la adjudicación puede recaer en más de un lote para el mismo proponente, o si, aun presentando varias ofertas, solo se adjudicará un lote o g
rupo por proponente.

Esta aclaración es fundamental para garantizar la correcta preparación de las propuestas y evitar posibles inhabilidades o rechazos por interpretación normativa.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a la respuesta oficial.

**RESPUESTA:**

Se aclara al observante que para el presente proceso "No se permite presentar oferta a más de un lote o grupo" (literal A, del numeral 2.10. del pliego de condiciones". Ahora bien, comoquiera que el proceso se encuentra disciplinado por documentos tipo de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, la redacción de algunas condiciones no permiten modificación (salvo lo señalado entre corchetes y grises en los documentos base), por tanto, las disposiciones de imposible mutación por parte del IDER que se refieran a lotes o grupos, deberán ser coherentes con la imposibilidad impuesta a los oferentes para presentar oferta a más de un lote o grupo.

## C. OBSERVACIÓN DEL INTERESADO SERVINC S.A.S.

**Constancia:**

**Referencia interna:** CM-IDER-002-2025
**Descripción del proceso** INTERVENTORIA OBRAS
**De:** SERVINC SAS
**Usuario:** ALVARO FRANCISCO BETTIN DIAGO
**Fecha:** 5 días de tiempo transcurrido *(19/11/2025 12:04:28 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
**Referencia del mensaje** CO1.MSG.8780982
**Tipo de mensaje:** General
**Asunto:** OBSERVACIONES A LOS PREPLIEGOS IDER CARTAGENA CM-IER-002-2025 SERVINC

**Observación No. 1**

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2025

Señores
**INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN - IDER**

**REFERENCIA:** Observaciones a los Pre-Pliegos de Condiciones. Procesos No. CM-IDER-002-2025 **"OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LA RED DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DEL DISTRITO DE CARTAGENA"**

Respetados Señores,

A continuación, remitimos a la Entidad nuestras observaciones a los prepliegos del proceso en referencia, esperamos sean tenidas en cuenta.

- Con fundamento en los principios que rigen la contratación estatal, especialmente los de planeación, equilibrio económico, transparencia y selección objetiva, me permito presentar las siguientes solicitudes de aclaración frente al esquema de pago previsto para el contrato de interventoría, el cual contempla un componente fijo y otro variable sujeto al avance físico del contrato de obra según documento ANEXO TECNICO Las respuestas a estas inquietudes son de vital importancia para la adecuada estructuración de la propuesta y para prevenir posibles controversias contractuales

1. Teniendo en cuenta que la forma de pago del interventor tiene un componente relacionado con el avance de obra, remitimos a la entidad la siguiente observación:

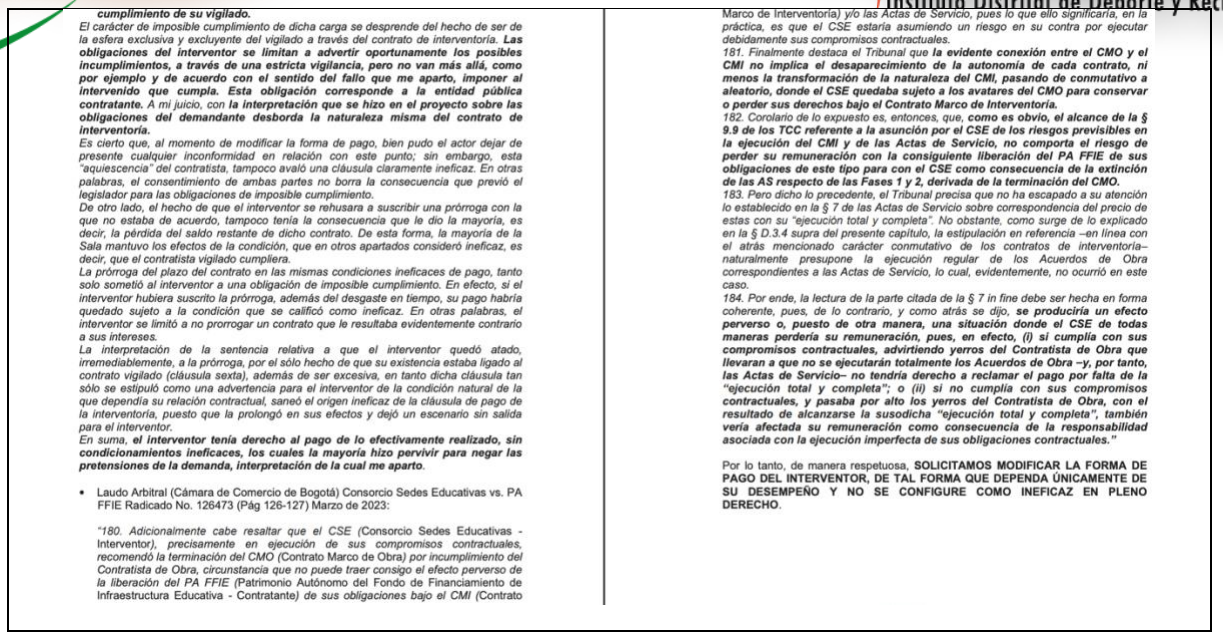
   Recientemente el Consejo de Estado y Tribunales de arbitramento han manifestado de manera clara que esta forma de pago es inconveniente, desdibuja la naturaleza del trabajo de interventoría y además es **INEFICAZ EN PLENO DERECHO**. A continuación, citamos una sentencia y un laudo arbitral:

   - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A del 17 de Octubre de 2023, con Radicación 25000232600020210049001 (69492), indicó:

     *"De la lectura de la cláusula en comento, la Sala advierte que, ciertamente, la metodología en que se convino el pago del contrato de interventoría se supeditó, por entero, al cabal cumplimiento del contrato intervenido, en la medida en que el desembolso acordado procedía siempre que se verificara el cumplimiento del contrato de prestación de servicios supervisado.*
     *Ello se desprende del hecho de que la entrega de los hitos a que se obligó el interventor, circunstancia a la cual se condicionó el pago del objeto de la interventoría, pasaba por la verificación y aprobación a satisfacción e informe de entrega de los productos por el contratista. De ahí surgía con claridad que, si el ejecutor del contrato intervenido no entregaba los productos, en el tiempo acordado, al interventor no se le reconocería su contraprestación.*
     *Precisado lo anterior, la Sala considera que **un acuerdo de esa índole se aparta de la naturaleza del contrato de interventoría, habida cuenta que desconoce que, al margen de que el contratista vigilado incurra en incumplimiento, ello no se traduce en que por esta circunstancia la labor de la interventoría automáticamente adolezca del mismo reproche o que ese hecho pueda entenderse o equipararse como una desatención de las obligaciones contraídas en el marco de este vínculo negocial. No puede perderse de vista que la tarea del interventor se centra en realizar el seguimiento técnico, financiero y jurídico del contrato sobre el que recae su objeto, mas no en asegurarlo,** como si se tratara de un contrato de garantía; por manera que **la gestión del interventor puede considerarse cabalmente satisfecha cuando este formula correctivos, informa a la entidad acerca de hechos de incumplimiento del contrato inspeccionado que darían lugar a la imposición de sanciones, rechaza o se abstiene de recibir las obras, bienes o servicios prestados, cuando estos no cumplan con los requisitos preestablecidos, eventos en los cuales su trabajo debe ser recompensado.***
     *Estas reflexiones permiten considerar que **la sujeción del pago de la contraprestación atinente al contrato de interventoría, subordinada en un ciento por ciento al cumplimiento del contrato supervisado, eventualmente y, en principio, podría encajar en el supuesto previsto en el literal d) numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que castiga con INEFICACIA DE PLENO DERECHO UNA ESTIPULACIÓN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO,** toda vez que, como se precisó, el objeto del contrato de interventoría en línea con su naturaleza no se traduce en la garantía de la satisfacción del objeto del negocio jurídico intervenido, por lo que **no resulta posible ofrecer que las obligaciones del contrato objeto de seguimiento serán acatadas a plenitud, ya que tal circunstancia no depende de manera directa del que se obliga a que así sea, sino de la actuación y voluntad de un tercero."***

     Así mismo, el Salvamento de Voto de la Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico de esa misma sentencia señala:

     ***El pago en un contrato de interventoría no puede condicionarse al cumplimiento del contratista objeto de seguimiento, en tanto de esa forma se configura una obligación de imposible cumplimiento.*** *Tampoco la negativa de una prórroga por parte del interventor, de un contrato así condicionado, enerva la obligación de pago de las obligaciones efectivamente satisfechas.*
     ***En el sub lite, la modificación de la cláusula de pago, contrario a lo expuesto por la mayoría, no saneó esta irregularidad, toda vez que un porcentaje se siguió sujetando al cumplimiento de una condición ineficaz. Efectivamente, el 30% de los pagos dos a cinco y la totalidad del último pago se condicionaron a un hecho que no estaba bajo el control del interventor, como lo era el***



***cumplimiento de su vigilado.***
*El carácter de imposible cumplimiento de dicha carga se desprende del hecho de ser de la esfera exclusiva y excluyente del vigilado a través del contrato de interventoría.* ***Las obligaciones del interventor se limitan a advertir oportunamente los posibles incumplimientos, a través de una estricta vigilancia, pero no van más allá, como por ejemplo y de acuerdo con el sentido del fallo que me aparto, imponer al intervenido que cumpla. Esta obligación corresponde a la entidad pública contratante.*** *A mi juicio, con* ***la interpretación que se hizo en el proyecto sobre las obligaciones del demandante desborda la naturaleza misma del contrato de interventoría.***
*Es cierto que, al momento de modificar la forma de pago, bien pudo el actor dejar de presente cualquier inconformidad en relación con este punto; sin embargo, esta "aquiescencia" del contratista, tampoco avaló una cláusula claramente ineficaz. En otras palabras, el consentimiento de ambas partes no borra la consecuencia que previó el legislador para las obligaciones de imposible cumplimiento.*
*De otro lado, el hecho de que el interventor se rehusara a suscribir una prórroga con la que no estaba de acuerdo, tampoco tenía la consecuencia que le dio la mayoría, es decir, la pérdida del saldo restante de dicho contrato. De esta forma, la mayoría de la Sala mantuvo los efectos de la condición, que en otros apartados consideró ineficaz, es decir, que el contratista vigilado cumpliera.*
*La prórroga del plazo del contrato en las mismas condiciones ineficaces de pago, tanto solo sometió al interventor a una obligación de imposible cumplimiento. En efecto, si el interventor hubiera suscrito la prórroga, además del desgaste en tiempo, su pago habría quedado sujeto a la condición que se calificó como ineficaz. En otras palabras, el interventor se limitó a no prorrogar un contrato que le resultaba evidentemente contrario a sus intereses.*
*La interpretación de la sentencia relativa a que el interventor quedó atado, irremediablemente, a la prórroga, por el sólo hecho de que su existencia estaba ligado al contrato vigilado (cláusula sexta), además de ser excesiva, en tanto dicha cláusula tan sólo se estipuló como una advertencia para el interventor de la condición natural de la que dependía su relación contractual, sanеó el origen ineficaz de la cláusula de pago de la interventoría, puesto que la prolongó en sus efectos y dejó un escenario sin salida para el interventor.*
*En suma,* ***el interventor tenía derecho al pago de lo efectivamente realizado, sin condicionamientos ineficaces, los cuales la mayoría hizo pervivir para negar las pretensiones de la demanda, interpretación de la cual me aparto.***

- Laudo Arbitral (Cámara de Comercio de Bogotá) Consorcio Sedes Educativas vs. PA FFIE Radicado No. 126473 (Pág 126-127) Marzo de 2023:

  *"180. Adicionalmente cabe resaltar que el CSE (*Consorcio Sedes Educativas - Interventor*), precisamente en ejecución de sus compromisos contractuales, recomendó la terminación del CMO (*Contrato Marco de Obra*) por incumplimiento del Contratista de Obra, circunstancia que no puede traer consigo el efecto perverso de la liberación del PA FFIE (*Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa - Contratante*) de sus obligaciones bajo el CMI (*Contrato Marco de Interventoría*) y/o las Actas de Servicio, pues lo que ello significaría, en la práctica, es que el CSE estaría asumiendo un riesgo en su contra por ejecutar debidamente sus compromisos contractuales.*
  *181. Finalmente destaca el Tribunal que* ***la evidente conexión entre el CMO y el CMI no implica el desaparecimiento de la autonomía de cada contrato, ni menos la transformación de la naturaleza del CMI, pasando de conmutativo a aleatorio, donde el CSE quedaba sujeto a los avatares del CMO para conservar o perder sus derechos bajo el Contrato Marco de Interventoría.***
  *182. Corolario de lo expuesto es, entonces, que,* ***como es obvio, el alcance de la § 9.9 de los TCC referente a la asunción por el CSE de los riesgos previsibles en la ejecución del CMI y de las Actas de Servicio, no comporta el riesgo de perder su remuneración con la consiguiente liberación del PA FFIE de sus obligaciones de este tipo para con el CSE como consecuencia de la extinción de las AS respecto de las Fases 1 y 2, derivada de la terminación del CMO.***
  *183. Pero dicho lo precedente, el Tribunal precisa que no ha escapado a su atención lo establecido en la § 7 de las Actas de Servicio sobre correspondencia del precio de estas con su "ejecución total y completa". No obstante, como surge de lo explicado en la § D.3.4 supra del presente capítulo, la estipulación en referencia –en línea con el atrás mencionado carácter conmutativo de los contratos de interventoría– naturalmente presupone la ejecución regular de los Acuerdos de Obra correspondientes a las Actas de Servicio, lo cual, evidentemente, no ocurrió en este caso.*
  *184. Por ende, la lectura de la parte citada de la § 7 in fine debe ser hecha en forma coherente, pues, de lo contrario, y como atrás se dijo,* ***se produciría un efecto perverso o, puesto de otra manera, una situación donde el CSE de todas maneras perdería su remuneración, pues, en efecto, (i) si cumplía con sus compromisos contractuales, advirtiendo yerros del Contratista de Obra que llevaran a que no se ejecutarán totalmente los Acuerdos de Obra –y, por tanto, las Actas de Servicio– no tendría derecho a reclamar el pago por falta de la "ejecución total y completa"; o (ii) si no cumplía con sus compromisos contractuales, y pasaba por alto los yerros del Contratista de Obra, con el resultado de alcanzarse la susodicha "ejecución total y completa", también vería afectada su remuneración como consecuencia de la responsabilidad asociada con la ejecución imperfecta de sus obligaciones contractuales."***

  Por lo tanto, de manera respetuosa, **SOLICITAMOS MODIFICAR LA FORMA DE PAGO DEL INTERVENTOR, DE TAL FORMA QUE DEPENDA ÚNICAMENTE DE SU DESEMPEÑO Y NO SE CONFIGURE COMO INEFICAZ EN PLENO DERECHO**.

**RESPUESTA:**

En lo que refiere a la interventoría, la Ley 1474 de 2011, enmarcó el seguimiento, control y vigilancia de la ejecución del contrato estatal dentro del principio de moralidad administrativa. En ese orden de ideas, el artículo 83 ibidem, prescribe que "con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un **interventor**, según corresponda".

Siguiendo esta línea de pensamiento, se tiene que el legislador, en el artículo citado, definió las nociones de supervisión e interventoría, en cuanto a ser mecanismos de fiscalización propicios, que deben ser atendidos por las entidades estatales en la ejecución contractual.

Dicho lo anterior, y sin restar autonomía al tipo de objeto contractual, supone la existencia de otro contrato, o sea, el contrato sobre el cual se funda su existencia – el acuerdo de voluntades vigilado-, por lo cual la jurisprudencia ha caracterizado la interventoría como un negocio jurídico íntimamente relacionado en su objeto con el contrato respecto del que ejerce las actividades del interventor.[3]

Ahora bien, en lo que respecta al tema objeto de análisis, se tiene que la forma de pago, constituye una manifestación de libre configuración por las partes, tal y como es respaldado por el Consejo de Estado, quien ha señalado: "las partes pueden pactar diferentes mecanismos de remuneración del interventor y ello incluye la posibilidad de que los recursos provengan de recursos del contratista. Lo anterior no implica que los deberes del interventor como persona independiente de las partes del contrato dejen de existir. Es preciso añadir que, si se siguiera la línea de pensamiento del apelante, los pagos del interventor tampoco podrían venir de la entidad contratante, pues tal conducta seria contraria a la independencia en relación con la entidad; otro argumento para negar las pretensiones"[4].

La forma de pago de los contratos estatales, entonces, es una estipulación que obedece a la autonomía de la voluntad de las partes, como contraprestación a los bienes, obras o servicios contratados.

De lo anterior, puede colegirse que no hay una sola metodología para pactar el precio, puesto que la manera de hacerlo obedece a la costumbre mercantil y la influencia de disciplinas técnicas, como la ingeniería o la administración de empresas, en la contratación estatal, pudiéndose establecer: (i) pagos parciales, (ii) pagos por avance, (iii) pagos mes vencido, o pagos por la entrega de determinados productos, anticipo, pago anticipado, entre otros.

Para los efectos propios de una adecuada inversión de los recursos dispuestos para la ejecución de la interventoría, la Entidad, desde hace un lustro, viene desarrollando una forma de pago supeditada al avance físico debidamente acreditado de las actividades de obra, con lo cual, se logra un adecuado, continuo y permanente fiscalización de las actividades constructivas, de la mano de la recepción de un flujo de caja por parte del interventor, mínimo necesario.

---

[3] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Exp. 24.266 M.P. Danilo Rojas Betancourth.

[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2021. Exp. 25000-23-26- 000-2009-00909-01(52085) M.P. Alberto Montaña Plata.

Es de relevancia precisar, que esta forma de pago que se estipuló en los documentos preliminares, constituye una modalidad en la cual, el futuro interventor conoce el posible fujo de caja mensualizado, y donde desde una perspectivas ex ante, asume lo que según el observante puede ser un riesgo – la selección de un mal contratista de obra-, con lo que, la elaboración de su ofrecimiento debe estar basada principalmente en un capital de trabajo mínimo, que le permita sortear los avatares de ejecución.

Conforme a esto, al interior del ordenamiento jurídico, no existe prohibición taxativa que impida supeditar a una condición el pago de determinado acuerdo de voluntades, máxime que este tipo de situaciones se encuentran previstas en el artículo 1530 y siguientes del Código Civil colombiano.

Esta postura tomada por la Administración, también encuentra respaldo en la línea desarrollada por Colombia Compra Eficiente, que en Concepto C-650 de 22 de diciembre de 2021, en el cual, frente a una consulta con idénticos elementos a los que constituyen la observación, señaló:

> **"En consecuencia, bajo el postulado de la autonomía de la voluntad, las partes del contrato tienen una amplia libertad para estipular la forma de pago en los contratos de interventoría."**

Así mismo, en Concepto C-053 de 2021 de fecha 7 de marzo del año en curso, la Agencia de Contratación, precisó:

> **"Las partes del contrato tienen una amplia libertad para establecer la forma de pago en los contratos de interventoría. Incluso se podría pactar el pago contra el avance de la obra objeto de interventoría (…)"**

En consonancia con todo esto, y al no existir disposición que limite o prohíba que se establezcan este tipo de formas de pago, resulta procedente su concepción, por lo que, no se acogerá la observación arrimada.

Resulta menester por parte de la Entidad, efectuar sendas consideraciones sobre los presupuestos jurisprudenciales atendidos por el observante.

Encuentra oportuno precisar de antemano el IDER que, el extracto jurisprudencial citado, no corresponde a una decisión que reúna los requisitos propios para ser considerado como un precedente, con lo cual, su fuerza vinculante se restringe únicamente a la aplicación por parte de los operadores judiciales del derecho positivo vigente.

Lo anterior no significa que para esta Entidad, los pronunciamientos emitidos por las Altas Cortes no sirvan como un criterio de interpretación y aplicación de los preceptos normativos, sin embargo, resulta menester, sobre todo, para honrar la seguridad jurídica que impera en nuestro ordenamiento, atender de manera detallada los supuestos fácticos en que se fundó tal decisión, y exprimir el espíritu de la misma, a efectos de no crear situación que conlleve al desmedro de las garantías de los partícipes en la contratación estatal y los intervinientes directos.

Es por ello que, al hacer un análisis en extenso del contexto fáctico en el que se desarrolló la controversia dirimida mediante la decisión proferida el 17 de octubre de 2023, en el expediente 69492, encuentra la Administración que la misma se sitúa en unos supuestos fácticos que no guardan total similitud con las cláusulas que sobre el tópico de la forma de pago se ha dispuesto para los contratos de interventoría en nuestro interior, pues:

- Al supeditarse el pago al porcentaje de avance del contratista de obra, no se establece un requisito de imposible cumplimiento, dado que no se ciñe estrictamente a una cifra porcentual mínima ni máxima, sino que, a efectos de contar con una continua vigilancia, atendiendo al criterio presupuestal vigente en la Entidad, se une el avance físico del contrato vigilado, con el valor a pagar del interventor.
- La decisión no fue adoptada con la finalidad de generalizar que este tipo de cláusulas tengan la condición de ineficaces, pues, de la literatura de la providencia, no se estableció una regla imperativa -condición propia de los precedentes y no la jurisprudencia conforme el artículo 230 constitucional- que infiera que toda estipulación de esta estirpe constituye una cláusula ineficaz conforme el literal d) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.
- Lo anterior, si se tiene en cuenta que, inclusive la predicha decisión contó con un salvamento de voto de parte de la magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, fundado especialmente porque a su juicio, "el interventor tenía derecho al pago de lo efectivamente realizado, sin condicionamiento ineficaces, los cuales la mayoría hizo pervivir para negar las pretensiones de la demanda, interpretación de la cual me aparto", lo que se traduce en que, la decisión en sí, no conllevó a tomar una interpretación autónoma y generalizada sobre la aplicación o no de este tipo de cláusula, ya que, inclusive, admitió que a partir del principio de la autodeterminación de las partes, era viable establecer condiciones como la discutida.
- Precisamente, y es por ello que, desde los albores de la selección, el IDER, establece al interior del clausulado la condición relativa del pago condicionado al porcentaje de avance del contratista vigilado-sin que se entienda que el pago al interventor queda atado al efectivo cobro del contratista vigilado-, para que de antemano y en proceso de conformación de la voluntad de los contratantes, se tenga conocimiento de los riesgos asumidos.
- De otro lado, la cláusula referida, no es un requisito ni de la esencia, ni de la naturaleza del contrato de interventoría, pues, resulta ser una cláusula accidental, lo que se traduce en su libre configuración, con lo cual, se deja por sentado que su supeditación no puede ser concebida como un auspicio para que la interventoría contratada pierda la objetividad en su gestión, convirtiendo entonces, un régimen de eximentes de responsabilidad disciplinaria y penal no previstos en las disposiciones vigentes.
- De otra parte, las posturas sobre este tópico, no son uniformes, puesto que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en su postura consultiva, ha hecho énfasis en la posibilidad de pactar diferentes formas de remuneración de los interventores, e inclusive, el H. Consejo de Estado, ha precisado que en decisiones anteriores a la citada por el observante: "las partes pueden pactar diferentes mecanismos de remuneración del interventor y ello incluye la posibilidad de que los recursos provengan de recursos del contratista. Lo anterior no implica que los deberes del interventor como persona independiente de las partes del contrato dejen de existir. Es preciso añadir que, si se

siguiera la línea de pensamiento del apelante, los pagos del interventor tampoco podrían venir de la entidad contratante, pues tal conducta seria contraria a la independencia en relación con la Entidad; otro argumento para negar las pretensiones".

Por todo lo anterior el IDER se aparta de los argumentos esbozados por el observante, no obstante se le recuerda al observante, que la forma de pago establecida al interior del proceso de selección, se encuentra estructurada conforme a la recomendación realizada por la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, en la versión de documentos tipo aplicables a la selección en donde precisó: "La Entidad Estatal al momento de configurar la Forma de Pago, debe tener en cuenta que el pago de la interventoría no debe estar asociado o depender única y exclusivamente del cumplimiento y avance del contrato objeto de vigilancia, **por lo cual se recomienda** contemplar en mayor medida que el pago se realice contra el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de interventoría" (Negrillas nuestras), por consiguiente, se tiene que se cuenta a la fecha con un pago en cuotas fijas mes a mes que no se encuentran atadas al avance físico de las obras.

**Observación No. 2**

> **2.** Con fundamento en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, solicitamos a la Entidad aclarar:
>
> ¿Los costos en los que incurra el interventor para ejecutar sus labores y entregar los productos indicados en los documentos precontractuales —incluyendo salarios, prestaciones sociales, honorarios y demás gastos de personal y de operación—

**RESPUESTA:**

La Entidad aclara que todo lo ateniente a la estructura de costos directos con los cuales el Interventor desarrollará su labor, hace parte de su oferta económica, sin haberse establecido valores reembolsables, salvo los costos indirectos.

**Observación No. 3**

> **3.** ¿Reconoce la entidad que la interventoría genera desde el inicio del contrato costos operativos, administrativos y técnicos fijos (personal, logística, informes, visitas, coordinación, etc.) que deben asumirse independientemente del avance de obra?
>
> **4.** ¿Confirma la entidad que, bajo el esquema propuesto, tales costos podrían no ser reconocidos en su totalidad si el contratista de obra no ejecuta el contrato conforme al cronograma o si la obra se suspende o termina anticipadamente

**RESPUESTA:**

**3.** La Entidad aclara que la estructuración de la oferta de la interventoría resulta ser independiente a la estructuración de la oferta del contrato de obra. Ahora, en atención a la libertad de configuración, es carga del interesado presentar a la Entidad en su oferta económica, la estructura de costos que a bien prevé a efectos de la ejecución, sin que la Administración tenga la capacidad de definir cuáles están supeditados al avance de la obra o cuáles no.

También es cierto que como práctica propia de las empresas consultoras, se puede acudir a un esquema de optimización de costos directos, incluyendo la vinculación del personal, que les permita cumplir con el objeto del contrato al tiempo que le resulten no solo benéficos sino acordes con la eficiencia y responsabilidad a adquirir.

**4.** La precisión efectuada por el observante no tiene asidero en la medida que la forma de pago establecida al interior de la selección, se acoge precisamente a la postura de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, en la versión de documentos tipo aplicables a la selección, en donde precisó: "La Entidad Estatal al momento de configurar la Forma de Pago, debe tener en cuenta que el pago de la interventoría no debe estar asociado o depender única y exclusivamente del cumplimiento y avance del contrato objeto de vigilancia, **por lo cual se recomienda** contemplar en mayor medida que el pago se realice contra el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de interventoría" (Negrillas nuestras).

**Observación No. 4**

> **5.** ¿Puede confirmar la entidad que, aun cuando el riesgo de no ejecución, ejecución parcial o terminación anticipada de la obra es atribuible al contratista de obra, sus consecuencias económicas se trasladan al contratista de interventoría al supeditarse el componente variable de su remuneración al avance físico de dicha obra?
>
> **6.** ¿Reconoce la entidad que el interventor no tiene facultad de dirección ni coacción sobre el contratista de obra y, por ende, no puede garantizar el avance necesario para devengar la totalidad del componente variable?

**RESPUESTA:**

**5.** En efecto, al interventor le corresponden sendas obligaciones de control y vigilancia, que se alinean con el objeto del contrato principal, y que permiten, como resultado, la satisfacción del interés general a través de la obra a ser entregada a la Entidad. Por tanto, al estar concatenados -contrato de obra e interventoría-, debe tenerse en cuenta:

- Al supeditarse el componente variable de pago al porcentaje de avance del contratista de obra, no se establece un requisito de imposible cumplimiento, dado que no se ciñe estrictamente a una cifra porcentual mínima ni máxima, sino que, a efectos de contar con una continua vigilancia, atendiendo al criterio presupuestal vigente en la Entidad, se une el avance físico del contrato vigilado, con el valor a pagar del interventor.
- Precisamente, y es por ello que, desde los albores de la selección, el IDER, establece al interior del clausulado la condición relativa del pago condicionado al porcentaje de avance del contratista vigilado-sin que se entienda que el pago al interventor queda atado al efectivo cobro del contratista vigilado-, para que de antemano y en proceso de conformación de la voluntad de los contratantes, se tenga conocimiento de los riesgos asumidos.

Ahora téngase en cuenta que con las modificaciones a introducir en los documentos definitivos del proceso, la forma de pago que se establecerá un esquema de remuneración fija mensual, más una variable, con lo cual el futuro Interventor siempre obtendrá una remuneración mes vencido.

**6.** A diferencia de lo expuesto, la doctrina ha fijado como algunos de los objetivos principales de la interventoría, incorporándose dentro del marco natural de esta tipología, la toma de decisiones a través del uso de herramientas como: absolver, colaborar, controlar, exigir, prevenir, solicitar, verificar -sin limitarse a ellas-.

> "**Absolver:** En cuanto a este objetivo y en virtud del principio de inmediación, la interventoría es la encargada de resolver las dudas que se presentan en el desarrollo de los contratos, ya que en las relaciones contractuales es fundamental la comunicación entre las partes, el contratista no puede ser totalmente autónomo y la Entidad no se puede desentender del desarrollo de la obra o del servicio.
>
> **Colaborar:** La Interventoría y el Contratista conforman un grupo de trabajo de profesionales idóneos en cuya labor en conjunto se resuelven dificultades con razones de orden técnico, jurídico, administrativo y financiero. El interventor en consecuencia desarrollará mejor su función integrándose a dicho equipo, sin que ello signifique, renuncia al ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades específicas o pérdida de su autonomía e independencia frente al Contratista.
>
> **Controlar:** Este objetivo es el más importante y se logra por medio de una labor de inspección, asesoría, supervisión, comprobación y evaluación, labor planeada y ejecutada de manera permanente sobre las etapas del desarrollo del contrato si la ejecución se ajusta a lo pactado.
>
> **Exigir:** En la medida que la función de la Interventoría encuentre que en desarrollo de la relación contractual no se está cumpliendo estrictamente con las cláusulas pactadas, adquiere la obligación, no la facultad, de **exigir a la parte morosa la exacta satisfacción de lo prometido, utilizando como armas el contenido del acuerdo de voluntades y las garantías ofrecidas para asegurar el cumplimiento.**
>
> **Prevenir: El mayor aporte de este ejercicio consiste en establecer que el control no está destinado exclusivamente a sancionar las faltas cometidas, sino a corregir los conceptos erróneos, impidiendo que se desvíe el objeto del contrato o el incumplimiento de las obligaciones adquiridas. Para que la Interventoría logre este objetivo se hace necesario que extienda su labor a una evaluación previa a la iniciación de las obras, en la etapa de planeamiento.**
>
> **Solicitar: Esta facultad se materializa cuando el interventor pide al Contratista oportunamente, que subsane de manera inmediata, fallas que no afecten la validez del contrato. Esta facultad la ejerce también cuando solicita la imposición de una sanción por motivos contractuales, o emite su concepto fundamentado sobre la viabilidad de prórroga, modificación o adición contractual, entre otros temas.**
>
> **Verificar: Cada uno de los objetivos enunciados se cumplen mediante el control de la ejecución del contrato para poder establecer su situación y nivel de cumplimiento, esta realidad se concreta mediante la aplicación de correctivos, la exigencia del cumplimiento de lo pactado y solución de los problemas".** (Negrillas nuestras).

Finalmente, la Entidad le aclara al observante que, precisamente la función primordial del interventor a contratar, radica en un continuo proceso de revisión de las actividades encomendadas, razón por la cual, en el avistamiento de posibles eventos de incumplimiento parcial o total, la interventoría seleccionada deberá presentar los elementos probatorios requeridos para el adelantamiento de los procedimientos sancionatorios a que bien tenga lugar, lo que puede concluir con, el fenecimiento de las relaciones contractuales, o la adopción de las medidas tendientes a permitir el logro de la contratación, que no es otro que la materialización a satisfacción de la construcción requerida.

**Observación No. 5**

| |
|---|
| 7. ¿Es expectativa de la entidad que el interventor disponga de todo su equipo técnico y profesional desde el inicio del contrato, incluso si la obra no inicia o avanza a un ritmo inferior al planeado? |

**RESPUESTA:**

Para absolver su solicitud es menester recordar que la planeación es un principio bifronte, es decir, que atañe no solamente a la Entidad sino también a sus colaboradores. Por tanto, y al acudir a la contratación con personas idóneas, se espera que las labores de fiscalización estén revestidas del principio aludido. Alternativas como establecer cronogramas que disciplinen las etapas y concertarlo con el contratista de obra, coadyuvará a que la preocupación del interesado se centre en la adecuada distribución de su equipo y herramientas, al tiempo que se avance en el fin de la contratación.

**Observación No. 6**

8. ¿Puede confirmar la entidad que el interventor debe mantener su operatividad e infraestructura conforme a los términos del contrato, sin importar que su remuneración variable se vea afectada por hechos ajenos a su control?

9. ¿Cuál es el procedimiento que aplicará la entidad para reconocer el valor de los servicios prestados por el interventor en caso de que la obra no se ejecute en su totalidad?

10. ¿Se reconocerá el componente variable en proporción a los esfuerzos técnicos y operativos documentados, aun cuando no haya avance físico de obra verificable?

11. En relación a la pregunta anterior ¿puede indicar la entidad si la ausencia de dichos recursos —por no haberse iniciado o ejecutado la obra en los términos previstos— será considerada como causal de incumplimiento o podrá dar lugar a sanciones al interventor?

**RESPUESTA:**

**8.** La Entidad aclara que la estructuración de la oferta de la interventoría resulta ser independiente a la estructuración de la oferta del contrato de obra. Ahora, en atención a la libertad de configuración, es carga del interesado presentar a la Entidad en su oferta económica, la estructura de costos que a bien prevé a efectos de la ejecución, sin que la Administración tenga la capacidad de definir cuáles están supeditados al avance de la obra o cuáles no.

También es cierto que como práctica propia de las empresas consultoras, se puede acudir a un esquema de optimización de costos directos, incluyendo la vinculación del personal, que les permita cumplir con el objeto del contrato al tiempo que le resulten no solo benéficos sino acordes con la eficiencia y responsabilidad a adquirir.

Ahora téngase en cuenta que con las modificaciones a introducir en los documentos definitivos del proceso, la forma de pago que se establecerá un esquema de remuneración fija mensual, más una variable, con lo cual el futuro Interventor siempre obtendrá una remuneración mes vencido.

**9.** Téngase en cuenta que con la forma de pago adoptada al interior del proceso, establece un esquema de remuneración fija mensual, más una variable, con lo cual el futuro Interventor siempre obtendrá una remuneración mes vencido.

**10.** La Entidad aclara al observante, que no se reconocerá valor alguno bajo la situación planteada, y se reitera que el componente variable solo se pagará conforme al avance de obra. No obstante, el componente fijo si prevé una remuneración fija mensual.

**11.** En un total apego al principio de responsabilidad dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Entidad no puede proferir decisiones sobre circunstancias futuras, de las cuales se desconocen los elementos esenciales en los aspectos genéricos enfatizados.

Siguiendo el derrotero trazado, la Administración encuentra superfluo establecer criterios de juicio en circunstancias futuras, principalmente por la ausencia de los elementos determinantes de su posible concreción.

**Observación No. 7**

12. ¿Puede indicar la entidad cuál fue el porcentaje estimado de utilidad incluido en el valor del contrato de interventoría al momento de estructurar el presupuesto oficial?

**RESPUESTA:**

La Entidad le aclara al observante que el porcentaje de utilidad se encuentra establecido en la desagregación del factor multiplicador publicado en el portal de contratación SECOP II.

**Observación No. 8**

13. ¿Reconoce la entidad que, en caso de no ejecutarse la totalidad del contrato (por bajo avance de obra), dicho margen de utilidad podría desaparecer o incluso convertirse en pérdida para el interventor, pese a haber cumplido con sus obligaciones contractuales?

**RESPUESTA:**

Téngase en cuenta que con la forma de pago adoptada al interior del proceso, establece un esquema de remuneración fija mensual, más una variable, con lo cual el futuro Interventor siempre obtendrá una remuneración mes vencido.

**Observación No. 9**

> **14.** En caso de que el contratista de obra ejecute y finalice la totalidad del objeto contractual antes del plazo previsto, y el interventor cumpla con sus obligaciones durante dicho periodo, ¿la entidad pagará la totalidad del valor del contrato de interventoría, o aplicará una reducción proporcional al tiempo efectivamente ejecutado?

**RESPUESTA:**

El Componente Fijo, una vez cumplida la meta física y agotado el presupuesto asignado en un plazo inferior al pactado, los meses restantes serán pagados al recibo a satisfacción.

Ahora, en un total apego al principio de responsabilidad dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Entidad no puede proferir decisiones sobre circunstancias futuras, de las cuales se desconocen los elementos esenciales para los reconocimientos deprecados.

Siguiendo el derrotero trazado, la Administración encuentra superfluo establecer criterios de juicio en circunstancias futuras, principalmente por la ausencia de los elementos determinantes de su posible concreción.

**Observación No. 10**

> **15.** ¿Considera la entidad que es función del interventor garantizar la culminación total de las obras a cargo del contratista dentro del plazo contractual?
>
> **16.** En caso que la respuesta anterior se negativa ¿puede confirmar la entidad que la responsabilidad del interventor se limita a la supervisión, seguimiento y control técnico, administrativo, financiero y jurídico, sin que se le exijan resultados propios del contratista de obra?

**RESPUESTA:**

**15.** Si. Téngase en cuenta que la doctrina ha fijado como algunos de los objetivos principales de la interventoría, incorporándose dentro del marco natural de esta tipología, la toma de decisiones a través del uso de herramientas como: absolver, colaborar, controlar, exigir, prevenir, solicitar, verificar -sin limitarse a ellas-.

"**Absolver:** En cuanto a este objetivo y en virtud del principio de inmediación, la interventoría es la encargada de resolver las dudas que se presentan en el desarrollo de los contratos, ya que en las relaciones contractuales es fundamental la comunicación entre las partes, el contratista no puede ser totalmente autónomo y la Entidad no se puede desentender del desarrollo de la obra o del servicio.

**Colaborar:** La Interventoría y el Contratista conforman un grupo de trabajo de profesionales idóneos en cuya labor en conjunto se resuelven dificultades con razones de orden técnico, jurídico, administrativo y financiero. El interventor en consecuencia desarrollará mejor su función integrándose a dicho equipo, sin que ello signifique, renuncia al ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades específicas o pérdida de su autonomía e independencia frente al Contratista.

**Controlar:** Este objetivo es el más importante y se logra por medio de una labor de inspección, asesoría, supervisión, comprobación y evaluación, labor planeada y ejecutada de manera permanente sobre las etapas del desarrollo del contrato si la ejecución se ajusta a lo pactado.

**Exigir:** En la medida que la función de la Interventoría encuentre que en desarrollo de la relación contractual no se está cumpliendo estrictamente con las cláusulas pactadas, adquiere la obligación, no la facultad, de **exigir a la parte morosa la exacta satisfacción de lo prometido, utilizando como armas el contenido del acuerdo de voluntades y las garantías ofrecidas para asegurar el cumplimiento.**

**Prevenir: El mayor aporte de este ejercicio consiste en establecer que el control no está destinado exclusivamente a sancionar las faltas cometidas, sino a corregir los conceptos erróneos, impidiendo que se desvíe el objeto del contrato o el incumplimiento de las obligaciones adquiridas. Para que la Interventoría logre este objetivo se hace necesario que extienda su labor a una evaluación previa a la iniciación de las obras, en la etapa de planeamiento.**

**Solicitar: Esta facultad se materializa cuando el interventor pide al Contratista oportunamente, que subsane de manera inmediata, fallas que no afecten la validez del contrato. Esta facultad la ejerce**

**también cuando solicita la imposición de una sanción por motivos contractuales, o emite su concepto fundamentado sobre la viabilidad de prórroga, modificación o adición contractual, entre otros temas.**

**Verificar: Cada uno de los objetivos enunciados se cumplen mediante el control de la ejecución del contrato para poder establecer su situación y nivel de cumplimiento, esta realidad se concreta mediante la aplicación de correctivos, la exigencia del cumplimiento de lo pactado y solución de los problemas".** (Negrillas nuestras).

Finalmente, la Entidad le aclara al observante que, precisamente la función primordial del interventor a contratar, radica en un continuo proceso de revisión de las actividades encomendadas, razón por la cual, en el avistamiento de posibles eventos de incumplimiento parcial o total, la interventoría seleccionada deberá presentar los elementos probatorios requeridos para el adelantamiento de los procedimientos sancionatorios a que bien tenga lugar, lo que puede concluir con, el fenecimiento de las relaciones contractuales, o la adopción de las medidas tendientes a permitir el logro de la contratación, que no es otro que la materialización a satisfacción de la construcción requerida.

**16.** En atención a que la respuesta no fue negativa, por sustracción de materia la Entidad pasará a la siguiente observación.

**Observación No. 11**

> **17.** ¿Confirma la entidad que, si el interventor cumple con todas sus obligaciones contractuales, técnicas, administrativas, financieras y jurídicas, tiene derecho al pago total del contrato de interventoría?

**RESPUESTA:**

El Interventor tendrá derecho al pago de la interventoría siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en las cláusulas relativas a la "forma de pago".

**Observación No. 12**

> **18.** ¿Reconoce la entidad que el riesgo de no ejecución, ejecución parcial o terminación anticipada del contrato de obra es responsabilidad del contratista de obra y, en consecuencia, no se le traslada al interventor en forma de disminución de su facturación?

**RESPUESTA:**

Aclárese que al interventor le corresponden sendas obligaciones de control y vigilancia, que se alinean con el objeto del contrato principal, y que permiten, como resultado, la satisfacción del interés general a través de la obra a ser entregada a la Entidad. Por tanto, al estar concatenados -contrato de obra e interventoría-, debe tenerse en cuenta.

Con todo, ante su cuestionamiento, la función del interventor, está revestida de sendas responsabilidades que pueden impactar en su remuneración en lo que concierne al componente variable.

**Observación No. 13**

> **19.** ¿si el contratista de obra no ha iniciado actividades, no habrá lugar a sanciones ni a reducciones en el pago por ese concepto?

**RESPUESTA:**

Se le aclara que la Entidad en las Minutas de los Contratos tanto de obra como de interventoría, estableció herramientas conminatorias y apremiantes como multas y sanciones, las cuales puede verificar a efectos de absolver su inquietud.

Precisamente la función primordial del interventor a contratar, radica en un continuo proceso de revisión de las actividades encomendadas, razón por la cual, en el avistamiento de posibles eventos de incumplimiento parcial o total, la interventoría seleccionada deberá presentar los elementos probatorios requeridos para el adelantamiento de los procedimientos sancionatorios a que bien tenga lugar, lo que puede concluir con, el fenecimiento de las relaciones contractuales, o la adopción de las medidas tendientes a permitir el logro de la contratación, que no es otro que la materialización a satisfacción de la construcción requerida.

**Observación No. 14**

**20.** ¿Puede indicarse expresamente que, en caso de suspensión, terminación anticipada o ejecución parcial del contrato de obra, el componente variable del contrato de interventoría será reconocido en proporción al trabajo efectivamente realizado y documentado por el interventor?

**RESPUESTA:**

La Entidad aclara al observante, que no se reconocerá valor alguno bajo la situación planteada, y se reitera que el componente variable solo se pagará conforme al avance de obra. No obstante, el componente fijo si prevé una remuneración fija mensual.

**Observación No. 15**

**21.** ¿Confirma la entidad que, conforme a los pliegos y al contrato, el interventor está obligado a mantener los recursos exigidos, pero que, si los mantiene disponibles y activos conforme a lo pactado, no será sancionado directa o indirectamente por causas ajenas como la inactividad del contratista de obra?

**RESPUESTA:**

En un total apego al principio de responsabilidad dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Entidad no puede proferir decisiones sobre circunstancias futuras, de las cuales se desconocen los elementos esenciales en los aspectos genéricos enfatizados.

Siguiendo el derrotero trazado, la Administración encuentra superfluo establecer criterios de juicio en circunstancias futuras, principalmente por la ausencia de los elementos determinantes de su posible concreción.

**Observación No. 16**

**22.** ¿Confirma la entidad que esa utilidad hace parte legítima de la remuneración del interventor y debe protegerse incluso en escenarios de ejecución parcial?

**23.** En caso negativo, ¿puede ratificarse que el interventor cumple su obligación con el ejercicio diligente de la supervisión técnica, administrativa, financiera y jurídica, sin responsabilidad sobre los resultados propios del contratista?

**RESPUESTA:**

**22.** La Entidad reitera al interesado que la forma de pago contempla un componente fijo y un componente variable, y que este último se supedita al avance de obra. De lo anterior se tiene que la utilidad para el componente fijo, será fija, y para el componente variable se pagará proporcional a lo ejecutado en el contrato principal.

**23.** En atención a que la respuesta no fue negativa, por sustracción de materia la Entidad pasará a la siguiente observación.

**Observación No. 17**

**24.** Entendemos que los oferentes pueden modificar el Factor Multiplicador por encima del valor contemplado por la entidad en determinar el presupuesto oficial ¿es correcta nuestra interpretación?

**25.** Entendemos que los oferentes pueden modificar los costos de personal y costos directos por encima del valor contemplado por la entidad para determinar el presupuesto oficial ¿es correcta nuestra interpretación?

**RESPUESTA:**

Se le aclara al observante que el superar o reducir el factor multiplicador definido por la Entidad no es una causal de rechazo de la propuesta, ahora bien, la única causal de rechazo relacionada con el factor multiplicador es la definida en el Literal **M** del numeral **"1.15 CAUSALES DE RECHAZO"** del documento base:

> "M. No haber realizado la operación matemática con el factor multiplicador al enunciar el valor final de la oferta económica y no subsanar ese defecto.".

**Observación No. 18**

**26.** Solicitamos a la entidad favor reconfirmar a los oferentes cuales son los impuestos, tasas y contribuciones que aplican en el presente proyecto, favor informar los porcentajes de dichos rubros.

**27.** Solicitamos a la entidad favor informar cuando se deben pagar por parte del oferente adjudicatario los impuestos tasas y contribuciones que aplican.

**28.** Con relación al análisis del presupuesto presentado del proceso en curso, hemos advertido que no se ha incluido de manera explícita el costo correspondiente a los impuestos, tasas y contribuciones, al respecto, se infiere que dichos costos fueron incorporados dentro del cálculo del Factor Multiplicador por la Entidad

Sin embargo, es preciso señalar que el Factor Multiplicador únicamente se aplica al componente del personal vinculado al proceso, Lo cual es un error ya que los valores asociados a impuestos, tasas y contribuciones deben calcularse y contemplarse de forma separada, sobre el valor total del contrato sin incluir el IVA, y deberán ser asumidos directamente por el contratista seleccionado.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y ajustar el presupuesto del proceso, de modo que se incorpore de manera adecuada el valor correspondiente a los impuestos, tasas y contribuciones, calculado sobre el valor del contrato sin IVA. Esta corrección es fundamental para asegurar la legalidad, transparencia y precisión financiera del proceso contractual.

**RESPUESTA:**

**26.** Se aclara que conforme la información suministrada por la Dependencia correspondiente, la carga impositiva de los tributos que se realiza a título de deducción a los consultores, son los siguientes:

| Detalle deducción | Tarifa |
|---|---|
| ICA | 8,56 X1000 |
| Estampilla UDC | 1% |
| Estampilla Años Dorados | 2% |
| Estampilla p/ Justicia Familiar | 2% |
| Tasa Pro Deporta y Recreación | 2,50% |
| Retefuente Consultoría | 6% |
| RETE IVA | 15% |

Igualmente, se precisa que la información aquí suministrada, hace parte integral del proceso, y que los demás costos asociados, pueden ser consultados en el Estatuto Tributario Distrital, así como los propios originados en tributos del orden superior.

Conforme a lo anterior, se aclara la observación.

**27.** En virtud del principio de causación, los hechos económicos se deben reconocer contablemente cuando estos se realicen y no cuando se reciba o se haga el pago, es decir, se causan cuando se venda el producto o se preste el servicio, independientemente si se recibe el pago o no. Se entiende que cuando se realiza el hecho económico, esta ha constituido una obligación o un derecho exigible, y como tal se deben reconocer.

En razón de lo anterior, la Entidad le aclara al solicitante que, el valor a sufragar por concepto de las estampillas resultará ser proporcional a lo facturado, a partir de los servicios prestados.

El contratista, previa a la radicación de cada factura de cobro, deberá liquidar y sufragar los valores de los impuestos, atendiendo las consideraciones previamente señaladas.

**28.** Se le aclara al observante que el cálculo del factor multiplicador efectúa el cálculo de impuestos y otras contribuciones sobre el valor total del contrato antes del IVA y a partir de este valor se determina su porcentaje o peso específico en el factor multiplicador, condición que se puede ver con facilidad al comparar el porcentaje establecido en el factor multiplicador versus los valores de impuestos reales.

Finalmente, téngase en cuenta que la estructuración de la oferta económica es carga del interesado, quien debe estructurar su ofrecimiento libremente siempre y cuando se ciña a lo establecido en el pliego de condiciones y las normas de superior jerarquía. Recuérdese que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 26 de noviembre de 2015 precisó:

> "5.1) Regla general. La estructuración de propuestas contractuales. Carga estructuradora del interesado.
>
> En materia de contratación estatal, la estructuración de las propuestas contractuales es una carga del interesado, lo que quiere decir que toda propuesta debe hacerse con base en los pliegos de condiciones elaborados por la entidad y puestos a consideración de los proponentes en el escenario del proceso de selección."

**Observación No. 19**

**29.** ¿Entendemos que la experiencia especifica, se entiende en el contexto de la experiencia general solicitada en dicha actividad?

**30.** Solicitamos a la Entidad incluir en los términos de referencia la descripción competa de la experiencia general y experiencia especifica según la Matriz 1 – Experiencia.

**RESPUESTA:**

**29.** La Entidad le aclara al observante que la experiencia especifica solicitada para la actividad secundaria (1) y la secundaria (2) se entiende en el contexto de sus propias experiencias generales y no únicamente de la experiencia general de la actividad principal del presente proceso de contratación, por lo cual es correcta su interpretación.

**30.** La Entidad le aclara al observante que por instrucciones de los documentos tipo solo se puede exigir para las actividades secundaria una experiencia, es decir, la general o la especifica, por lo cual no es posible incluir ambas ya que esto podría inducir a error a los oferentes o viciar el procedimiento que nos atañe.

**Observación No. 20**

**31.** Luego de realizar una revisión detallada de la Matriz de Riesgos publicada por la Entidad, consideramos necesario señalar que existen faltantes de alta relevancia que, desde nuestro criterio técnico, deben ser incorporados para asegurar una gestión integral y oportuna de los riesgos del proyecto.

La ausencia de estos riesgos podría comprometer el cumplimiento de los objetivos contractuales, así como la eficacia de las acciones preventivas y correctivas. Por tal motivo, recomendamos incluir los siguientes riesgos:.

| Nº | Categoría | Riesgo Faltante | Consecuencias | Propuesta de Inclusión | Asignación Sugerida |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Técnico-operativo | Retrasos del contratista de obra por razones imputables a este. | Afecta avance, cronograma y pago del interventor (componente variable) | Riesgo externo recurrente, debe ser incluido con plan de respuesta contractual | ENTIDAD debe cubrir los efectos sobre interventoría si no es causa del interventor |
| 2 | Técnico / Planeación | Diseños incompletos, imprecisos o tardíos | Retrasos, ajustes técnicos, reprocesos, órdenes contradictorias | Debe incluirse en etapa de planeación y ejecución como riesgo alto | ENTIDAD |
| 3 | Jurídico-operativo | Necesidad de modificaciones contractuales por obras o ítems fundamentales y no previstas | Paralización, incertidumbre legal, afectación del avance y pagos | Incluir como riesgo legal en ejecución con tiempos máximos de trámite | ENTIDAD (responsable de aprobación), interventoría solo apoya justificación técnica |
| 4 | Técnico-operativo / externo | Demoras en coordinación con empresas de servicios públicos (ESP) | Interrupciones en obra, retrasos, imposibilidad de avanzar, suspensión de trabajos | Incluir como riesgo operativo externo frecuente | ENTIDAD (gestión institucional), contratista (gestión técnica), interventor no responsable |
| 5 | Eventos por emergencias sanitarias o de orden público | Eventos extraordinarios no imputables (paro, fuerza mayor, orden público, pandemia) | Suspensión, cierre de frentes, restricciones institucionales | Ya está en la matriz, pero se debe excluir su impacto sobre el pago del interventor | ENTIDAD. El interventor debe ser remunerado si mantiene su disponibilidad |

**RESPUESTA:**

Se precisa que la elaboración de la Matriz no puede verse como un elemento unilateral y propio de la Entidad, sino como una actuación en la que se valoran las intervenciones de los interesados, con posibilidad de ser adecuadas en los documentos definitivos, es decir, que tanto Administración como partícipes contribuyen a la elaboración definitiva.

Para efectos de la estimación y asignación de los riesgos previsibles que puedan presentarse dentro de la ejecución del contrato, la Entidad acude, entre otros, a lo diseñado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. En ese sentido, se pone de presente que de dichos lineamientos, surgen dos premisas por regla general en cuanto a la asignación de los riesgos: (i) El Estado asume los riesgos propios de su carácter público y del objeto social de las entidades estatales; (ii) El Contratista asume los riesgos determinados por el objeto que persiguen en el cumplimiento de su actividad. En el mismo sentido, la justicia Arbitral ha venido sentando precedente relacionado con los criterios de asignación de los riesgos previsibles, determinándose los siguientes generales:

- Quien esté en mejor posición de evaluar controlar y administrar los riesgos
- Quien disponga de mejor acceso a instrumentos de protección mitigación y/o diversificación de riesgos

Es de resaltar que a partir del año 2012 el Conpes 3714 "Del riesgo previsible en el marco de la política de contratación pública", creó serios lineamientos tendientes el establecimiento de reglas claras frente a posibles alteraciones del equilibrio financiero de los contratos; generar seguridad jurídica; y, en general, sentar las bases para el fortalecimiento y la homogenización de los pasos que se surten en la etapa precontractual para el establecimiento de los riesgos previsibles de la contratación.

Al estar fundada la Matriz en estos lineamientos y en coherencia con la forma de pago estructurada, la Entidad resolverá de forma negativa su solicitud de inclusión de nuevos aspectos.

Asimismo, la Entidad se percata que el observante pretende incluir riesgos que son propios de otros contratos, y que ya tuvieron su tratamiento, bien sea en el proceso de obra (como el riesgo 1 y 5) o en el cuerpo obligacional, por lo cual no es procedente su solicitud de inclusión en este escenario.

Frente a los riesgos de la necesidad de modificaciones, se le da tratamiento en la Matriz en el numeral 12. Por otro lado, al de fuerza mayor, fue ventilado en el numeral 14.

De lo expuesto, la Entidad en total aplicación del principio de planeación, tiene total conocimiento de los riesgos que son propios de la tipología ventilada en el presente proceso de selección, y diferencia con diafanidad de aquellos procesos conexos, sin que sea posible mezclar las condiciones estipuladas en aquellos.

Por otro lado, la Entidad reitera al interesado que la forma de pago del contrato de interventoría se encuentra supeditada al avance de obra en los términos indicados en los documentos publicitados en el SECOP II.

**Observación No. 21**

**Observaciones sobre el Modelo de Pago**

**32.** El modelo actual de la forma de pago establece: un porcentaje como componente variable, atado al avance físico de la obra y un porcentaje como pago final contra recibo de obra

En relacion al modelo actual del pago del contrato de Interventoria, notamos que existen riesgos importantes para el desarrollo del contrato:

El interventor no tiene control sobre el ritmo de ejecución del contratista, pero de su pago depende de este. Esto contraviene el principio de que cada parte asuma los riesgos que puede controlar, como lo indica el CONPES 3714 y el Manual de Colombia Compra Eficiente.

Por lo anterior solicitamos a la Entidad se incluya una Cláusula de reconocimiento de pagos por disponibilidad, cuando la obra esté suspendida sin culpa de la interventoría, la cual puede ser se la siguiente manera

- Establecer una línea base de disponibilidad mínima para pagos parciales, así:

Si la obra está suspendida por causas no atribuibles al interventor (ej. incumplimiento del contratista, demoras del ENTIDAD, factores externos), se pagará al menos el 80% del componente variable como reconocimiento de disponibilidad técnica y administrativa.

Incluir un informe de supervisión mensual que sirva como soporte para el pago por disponibilidad, independientemente del acta de avance de obra.

**RESPUESTA:**

En lo que refiere a la interventoría, la Ley 1474 de 2011, enmarcó el seguimiento, control y vigilancia de la ejecución del contrato estatal dentro del principio de moralidad administrativa. En ese orden de ideas, el artículo 83 ibidem, prescribe que "con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un **interventor**, según corresponda".

Siguiendo esta línea de pensamiento, se tiene que el legislador, en el artículo citado, definió las nociones de supervisión e interventoría, en cuanto a ser mecanismos de fiscalización propicios, que deben ser atendidos por las entidades estatales en la ejecución contractual.

Dicho lo anterior, y sin restar autonomía al tipo de objeto contractual, supone la existencia de otro contrato, o sea, el contrato sobre el cual se funda su existencia – el acuerdo de voluntades vigilado-, por lo cual la jurisprudencia ha caracterizado la interventoría como un negocio jurídico íntimamente relacionado en su objeto con el contrato respecto del que ejerce las actividades del interventor.[5]

Ahora bien, en lo que respecta al tema objeto de análisis, se tiene que la forma de pago, constituye una manifestación de libre configuración por las partes, tal y como es respaldado por el Consejo de Estado, quien ha señalado: "las partes pueden pactar diferentes mecanismos de remuneración del interventor y ello incluye la posibilidad de que los recursos provengan de recursos del contratista. Lo anterior no implica que los deberes del interventor como persona independiente de las partes del contrato dejen de existir. Es preciso añadir que, si se siguiera la línea de pensamiento del apelante, los pagos del interventor tampoco

[5] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Exp. 24.266 M.P. Danilo Rojas Betancourth.

podrían venir de la entidad contratante, pues tal conducta seria contraria a la independencia en relación con la entidad; otro argumento para negar las pretensiones"[6].

La forma de pago de los contratos estatales, entonces, es una estipulación que obedece a la autonomía de la voluntad de las partes, como contraprestación a los bienes, obras o servicios contratados.

De lo anterior, puede colegirse que no hay una sola metodología para pactar el precio, puesto que la manera de hacerlo obedece a la costumbre mercantil y la influencia de disciplinas técnicas, como la ingeniería o la administración de empresas, en la contratación estatal, pudiéndose establecer: (i) pagos parciales, (ii) pagos por avance, (iii) pagos mes vencido, o pagos por la entrega de determinados productos, anticipo, pago anticipado, entre otros.

Para los efectos propios de una adecuada inversión de los recursos dispuestos para la ejecución de la interventoría, la Entidad, desde hace un lustro, viene desarrollando una forma de pago supeditada al avance físico debidamente acreditado de las actividades de obra, con lo cual, se logra un adecuado, continuo y permanente fiscalización de las actividades constructivas, de la mano de la recepción de un flujo de caja por parte del interventor, mínimo necesario.

Es de relevancia precisar, que esta forma de pago que se estipuló en los documentos preliminares, constituye una modalidad en la cual, el futuro interventor conoce el posible fujo de caja mensualizado, y donde desde una perspectivas ex ante, asume lo que según el observante puede ser un riesgo – la selección de un mal contratista de obra-, con lo que, la elaboración de su ofrecimiento debe estar basada principalmente en un capital de trabajo mínimo, que le permita sortear los avatares de ejecución.

Conforme a esto, al interior del ordenamiento jurídico, no existe prohibición taxativa que impida supeditar a una condición el pago de determinado acuerdo de voluntades, máxime que este tipo de situaciones se encuentran previstas en el artículo 1530 y siguientes del Código Civil colombiano.

Esta postura tomada por la Administración, también encuentra respaldo en la línea desarrollada por Colombia Compra Eficiente, que en Concepto C-650 de 22 de diciembre de 2021, en el cual, frente a una consulta con idénticos elementos a los que constituyen la observación, señaló:

> **"En consecuencia, bajo el postulado de la autonomía de la voluntad, las partes del contrato tienen una amplia libertad para estipular la forma de pago en los contratos de interventoría."**

Así mismo, en Concepto C-053 de 2021 de fecha 7 de marzo del año en curso, la Agencia de Contratación, precisó:

> **"Las partes del contrato tienen una amplia libertad para establecer la forma de pago en los contratos de interventoría. Incluso se podría pactar el pago contra el avance de la obra objeto de interventoría (…)"**

En consonancia con todo esto, y al no existir disposición que limite o prohíba que se establezcan este tipo de formas de pago, resulta procedente su concepción, por lo que, no se acogerá la observación arrimada.

Por todo lo anterior el IDER se aparta de los argumentos esbozados por el observante, no obstante se le recuerda al observante, que la forma de pago establecida al interior del proceso de selección, se encuentra estructurada conforme a la recomendación realizada por la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, en la versión de documentos tipo aplicables a la selección en donde precisó: "La Entidad Estatal al momento de configurar la Forma de Pago, debe tener en cuenta que el pago de la interventoría no debe estar asociado o depender única y exclusivamente del cumplimiento y avance del contrato objeto de vigilancia, **por lo cual se recomienda** contemplar en mayor medida que el pago se realice contra el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de interventoría" (Negrillas nuestras), por consiguiente, se tiene que se cuenta a la fecha con un pago en cuotas fijas mes a mes que no se encuentran atadas al avance físico de las obras.

**Observación No. 22**

| |
|---|
| |

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2021. Exp. 25000-23-26- 000-2009-00909-01(52085) M.P. Alberto Montaña Plata.

**Solicitud de Fuentes Utilizadas para la Evaluación y Calificación de los Riesgos**

**33.** Conforme al numeral 3 "Evaluar y calificar los Riesgos" del Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, la Entidad Estatal debe justificar las valoraciones de probabilidad e impacto de los riesgos mediante fuentes objetivas y verificables.

El Manual establece que dichas fuentes pueden incluir:
- Registros históricos de ocurrencia del evento en procesos anteriores.
- Experiencia relevante de otras entidades o contratistas.
- Publicaciones técnicas o académicas sobre riesgos frecuentes.
- Estudios de mercado o técnicos especializados.
- Juicios de expertos o paneles técnicos cuando el proceso lo requiera.

En ese sentido, como proponente interesado, solicito respetuosamente que el ENTIDAD: **Incluya explícitamente en el pliego o en la matriz de riesgos un anexo que relacione las fuentes de información utilizadas** para:

- Calificar la probabilidad de ocurrencia (raro, improbable, posible, etc.),
- Calificar el impacto (menor, moderado, mayor, etc.),
- Determinar la valoración final del riesgo y su categorización.

En caso de que se haya utilizado juicio experto, se indique:
- Quién o qué dependencia realizó dicha evaluación,

**RESPUESTA:**

La Entidad regida por el principio de legalidad, publicó la Matriz 3 – Riesgos desde la fase primigenia de la selección, con base en el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, Matriz que incluye los aspectos demandados en la norma en cita, esto es, la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación. Téngase en cuenta que tanto el Manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de la ANCP-CCE, como el Conpes que ha servido de insumo a la Entidad para la estructuración de la Matriz, que son documentos **orientadores**[7], sugieren a título potestativo y "complementario" a los resultados de la evaluación realizada por la Entidad la utilización de fuentes de información -siendo estas aquellas enunciadas por el observante-, pero ello no comporta para la Entidad obligación alguna frente a la estructuración de anexos contentivos de información adicional a la exigida por el legislador, sino que pueden constituir el insumo para el ejercicio a cargo de la Entidad, así la misma Guia de la ANCP-CCE estableció: "C. **¿Qué se debe incluir en los Documentos del Proceso de Contratación y en la audiencia de asignación de Riesgos?** La Entidad Estatal debe incluir en los Estudios Previos del Proceso de Contratación los Riesgos que afecten la ejecución del contrato y que identificó en la matriz de administración de Riesgos".

A fin de realizar un ejercicio académico, citaremos el texto que a título de sugerencia establecen tanto la ANCP-CCE como el Conpes, así:

> **"3. Evaluar y calificar los Riesgos**
>
> Una vez cumplidos los pasos a los que se refieren los numerales 1 y 2 anteriores, la Entidad Estatal debe evaluar cada uno de los Riesgos identificados, estableciendo el impacto de los mismos frente al logro de los objetivos del Proceso de Contratación y su probabilidad de ocurrencia. Esta evaluación tiene como fin asignar a cada Riesgo una calificación en términos de impacto y de probabilidad, la cual permite establecer la valoración de los Riesgos identificados y las acciones que se deban efectuar.
>
> Para estimar el impacto y la probabilidad de ocurrencia de un evento que afecte de manera negativa el Proceso de Contratación, **se sugiere** considerar fuentes de información como:
>
> - Registros anteriores de la ocurrencia del evento en Proceso de Contratación propios y de otras Entidades Estatales.
> - Experiencia relevante propia y de otras Entidades Estatales.
> - Prácticas y experiencia de la industria o el sector en el manejo del Riesgo identificado.
> - Publicaciones o noticias sobre la ocurrencia del Riesgo identificado.
> - Opiniones y juicios de especialistas y expertos.
> - Estudios técnicos.
>
> La Entidad Estatal debe evaluar los Riesgos combinando la probabilidad de ocurrencia y el impacto del evento para:
>
> (a) Asignar una categoría a cada Riesgo de acuerdo con la probabilidad de ocurrencia así: raro, improbable, posible, probable y casi cierto y valorarlos de 1 a 5 siendo raro el de valor más bajo y casi cierto el de valor más alto, como se indica en le Tabla 2. **La Entidad Estatal puede utilizar las fuentes de información sugeridas anteriormente, métodos cuantitativos con diferentes metodologías que arrojen otros resultados y complementen los**

[7] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Concepto C – 039 de 2025, 11 de Febrero de 2025, P. 18. "De esta forma, los Manuales, Guías o Circulares frente a los que existe un fundamento normativo de rango legal o reglamentario que da la competencia a Colombia Compra Eficiente para expedirlos fueron declarados ajustados al ordenamiento jurídico. Además, se puede concluir que se trata de actos administrativos –incluso reglamentos– de obligatorio cumplimiento para los partícipes de la contratación pública, como el manual de uso de los acuerdos marco de precios, los manuales y guías para la determinación de la capacidad residual, los manuales y guías para la elaboración y actualización del plan anual de adquisiciones y el manual o guía para el uso del clasificador de bienes y servicios".

**resultados de la matriz de evaluación de riesgos.**" (Manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de la ANCP-CCE).

"Para estimar el impacto y probabilidad de ocurrencia de un evento que afecte de manera adversa y representativa el desarrollo del contrato, **es posible considerar fuentes de información** como:

- Series históricas.
- Análisis teórico.
- Experiencia relevante.
- Prácticas y experiencia de la industria o del sector.
- Publicaciones o noticias relevantes.
- Opiniones y juicios de especialistas y expertos.
- Estudios técnicos.
- Informes emitidos por las entidades competentes" (Conpes 3714)

Dicho lo anterior, se precisa que para la información condensada en la Matriz, se acudió principalmente a la experiencia de la Entidad en procesos similares desarrollados, el cotejo con procesos de similar tipología y envergadura, como algunas de las fuentes sugeridas.

**Observación No. 23**

**34.** Solicitamos a la Entidad aclarar Bajo qué metodología se realizó la valoración del riesgo residual (post-tratamiento) y si fue sustentada en fuentes objetivas o únicamente por estimación cualitativa.

**RESPUESTA:**

A efectos de la valoración post-tratamiento, la Entidad se acudió principalmente a la experiencia de la Entidad en procesos similares desarrollados, el cotejo con procesos de similar tipología y envergadura, como algunas de las fuentes sugeridas.

**Observación No. 24**

**Solicitud de Evaluación de Costo y Beneficio de los Tratamientos de Riesgo Propuestos**

**35.** Con fundamento en el Capítulo 4 "Asignación y tratamiendo de los Riesgos" del Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, toda Entidad Estatal que identifique un riesgo debe:

*"Una vez realizada la evaluación y calificación de cada uno de los Riesgos asociados al Proceso de Contratación, la Entidad Estatal debe establecer un orden de prioridades para decidir:*
*(a) Evitar el Riesgo, para lo cual debe decidir no proceder con la actividad que causa el Riesgo o buscar alternativas para obtener el beneficio del Proceso de Contratación.*
*(b) Transferir el Riesgo haciendo responsable a otra entidad quien asume las consecuencias de la materialización del Riesgo, típicamente se transfiere el Riesgo a través de las garantías previstas en el Proceso de Contratación o en las condiciones del contrato estableciendo con claridad quien es el responsable. El principio general es que el Riesgo debe asumirlo la parte que pueda enfrentarlo en mejor forma, bien sea por su experiencia, conocimiento o papel dentro de la ecuación contractual, entre otras.*
*(c) Aceptar el Riesgo cuando no puede ser evitado ni ser transferido o el costo de evitarlo o transferirlo es muy alto. En este caso se recomiendan medidas para reducir el Riesgo o mitigar su impacto, así como el monitoreo.*
*(d) Reducir la probabilidad de la ocurrencia del evento, cuando el Riesgo debe ser aceptado. Para el efecto se sugieren medidas como: (i) aclarar los requisitos, requerimientos y especificaciones y productos del contrato; (ii) revisar procesos; (iii) establecer sistemas de aseguramiento de calidad en los contratos; (iv) especificar estándares de los bienes y servicios; (v) hacer pruebas e inspecciones de los bienes; (vi) establecer sistemas de acreditación profesional; (vii) incluir declaraciones y garantías del contratista; (viii) administrar la relación entre proveedores y compradores.*
*(e) Reducir las consecuencias o el impacto del Riesgo a través de planes de contingencia, en los términos y condiciones del contrato, inspecciones y revisiones para revisar el cumplimiento del contrato y programas de apremio para lograr el cumplimiento del contrato.*

*La Entidad Estatal debe seleccionar la opción apropiada teniendo en cuenta el costo y el beneficio de cualquiera de las acciones identificadas para el tratamiento del Riesgo, enumeradas anteriormente. En la mayoría de los casos una combinación de opciones permite el mejor resultado."*

En consecuencia, como proponente interesado en el proceso de interventoría, se solicita expresamente al ENTIDAD incluir en los documentos del proceso un análisis de costo-beneficio para cada tratamiento implementado, donde se justifique:

- La elección del tratamiento propuesto (prevención, mitigación, transferencia, aceptación),
- El costo estimado de aplicar ese tratamiento (recursos técnicos, humanos o financieros necesarios),
- El beneficio esperado (reducción efectiva del impacto o probabilidad del riesgo),
- La razón por la cual se considera razonable o eficiente esa estrategia.

**Fuentes utilizadas para la elaboración del análisis y la comunicación**
Normativa y lineamientos oficiales
Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación
Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
https://www.colombiacompra.gov.co/riesgos/manual

Documento CONPES 3714 de 2011 – Lineamientos para la gestión de riesgos en proyectos de infraestructura pública
Departamento Nacional de Planeación – DNP
https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/CONPES/Económicos/3714.pdf

Documento CONPES 4117 de 2022 – Política Nacional de Gestión Contractual de Riesgos en Proyectos de Infraestructura
Departamento Nacional de Planeación – DNP
https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/CONPES/Económicos/4117.pdf

Documentos del proceso contractual del ENTIDAD

Manual para la Contratación del ENTIDAD – Versión vigente 2023-2024
(Revisado parcialmente como base para identificar tiempos, coordinación institucional y flujos de aprobación)

Experiencia documentada y estudios sobre desviaciones en proyectos
Espinosa León, Pedro Andrés (2021). Evaluación de desviaciones presupuestales en proyectos de vivienda VIS y No VIS en Colombia.
[Repositorio Universidad Militar Nueva Granada]

OCH Group (2022). Causas comunes de retrasos en obras civiles.
https://www.ochgroup.co/en/causas-comunes-de-retrasos-en-obras-civiles/

Foco en Obra (2023). Relación entre planificación y presupuesto en la construcción.
https://focoenobra.com/blog/relacion-planificacion-presupuesto-construccion/

Buenas prácticas de gestión de riesgos en contratación pública
PMI – Practice Standard for Project Risk Management (Project Management Institute)
(Usado como referente para análisis de impacto y riesgo residual)

Guía de mejores prácticas en gestión de contratos públicos – BID / CEPAL / CAF (compilación doctrinal)
(Citado indirectamente para criterios de asignación proporcional del riesgo y trazabilidad documental)

Cordialmente

ALVARO FRANCISCO BETTIN DIAGO
Representante Legal
SERVINC SAS

**RESPUESTA:**

La Entidad regida por el principio de legalidad, publicó la Matriz 3 – Riesgos desde la fase primigenia de la selección, con base en el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, Matriz que incluye los aspectos demandados en la norma en cita, esto es, la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación. Téngase en cuenta que tanto el Manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de la ANCP-CCE, como el Conpes que ha servido de insumo a la Entidad para la estructuración de la Matriz, son documentos **orientadores**[8], que no establecen elementos que comporten para la Entidad obligación alguna frente a la estructuración de anexos contentivos de información adicional a la exigida por el legislador, sino que pueden constituir el insumo para el ejercicio a cargo de la Entidad, así la misma Guia de la ANCP-CCE estableció: "C. **¿Qué se debe incluir en los Documentos del Proceso de Contratación y en la audiencia de asignación de Riesgos?** La Entidad Estatal debe incluir en los Estudios Previos del Proceso de Contratación los Riesgos que afecten la ejecución del contrato y que identificó en la matriz de administración de Riesgos".

Dicho lo anterior, su observación no será acogida.

## D. OBSERVACIÓN DEL INTERESADO

**Constancia:**

| | |
|---|---|
| **Referencia interna:** | CM-IDER-002-2025 |
| **Descripción del proceso** | INTERVENTORIA OBRAS |
| **De:** | Arnulfo Molina Polo |
| **Usuario:** | ARNULFO MOLINA POLO |
| **Fecha:** | 17 horas de tiempo transcurrido *(3/12/2025 4:47:35 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* |
| **Referencia del mensaje** | CO1.MSG.8863280 |
| **Tipo de mensaje:** | General |
| **Asunto:** | SOLICITUD HABILTIAR DESCARGA DE OFERTA |

**Observación No. 1**

**CON BASE EN LO ANTERIOR, SOLICITAMOS MUY RESPETUOSAMENTE A LA ENTIDAD** de cumplimiento estricto a la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, así como del principio de publicidad y demás normativa que rige la contratación pública en nuestro país, así como aquellos de índole constitucional que sustentan la figura de las Veedurías como mecanismo de participación ciudadana y control de la gestión pública y **PUBLIQUESE** de manera integral la oferta del proceso referenciado.

**RESPUESTA:**

Se aclara al observante que en lo que concierne a la publicación de las ofertas, el numeral 2.5. del pliego de condiciones establece que "Vencido el término para presentar ofertas, la Entidad debe realizar su apertura y publicar la lista de oferentes. Luego de la apertura, las propuestas son públicas y cualquier persona puede consultarlas. La Entidad dará a conocer las ofertas presentadas en el Proceso de Contratación haciendo clic en la opción "publicar ofertas", para que sean visibles a todos los Proponentes y los interesados en el proceso.".

En consecuencia, la publicación de las ofertas es un aspecto previsto y reglado en el pliego de condiciones que disciplinará el proceso de selección; plazos que se acompasan con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 «La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición».

**Observación No. 2**

[8] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Concepto C – 039 de 2025, 11 de Febrero de 2025, P. 18. "De esta forma, los Manuales, Guías o Circulares frente a los que existe un fundamento normativo de rango legal o reglamentario que da la competencia a Colombia Compra Eficiente para expedirlos fueron declarados ajustados al ordenamiento jurídico. Además, se puede concluir que se trata de actos administrativos –incluso reglamentos– de obligatorio cumplimiento para los partícipes de la contratación pública, como el manual de uso de los acuerdos marco de precios, los manuales y guías para la determinación de la capacidad residual, los manuales y guías para la elaboración y actualización del plan anual de adquisiciones y el manual o guía para el uso del clasificador de bienes y servicios».

**PRIMERO:** Solicitamos muy respetuosamente en aras garantizar los principios los principios de publicidad, transparencia, selección objetiva, la seguridad jurídica del proceso:

a. **PUBLICAR** El medio electrónico que será utilizado para la realización de las audiencias previstas dentro del proceso de selección, la cual se recomienda se realicen de **manera mixta virtual / presencial**, en caso tal haya lugar a las mismas, en el proceso de la referencia.

b. **SOLICITA** se allegue al correo electrónico notificacionesveeduria3@gmail.com, antes de la adjudicación. La PUBLICACIÓN de las ofertas en la plataforma SECOP I, y la habilitacióny descargue ofertas en el SECOP II.

**RESPUESTA:**

Se aclara al observante que en lo que concierne a la publicación de las ofertas, el numeral 2.5. del pliego de condiciones establece que "Vencido el término para presentar ofertas, la Entidad debe realizar su apertura y publicar la lista de oferentes. Luego de la apertura, las propuestas son públicas y cualquier persona puede consultarlas. La Entidad dará a conocer las ofertas presentadas en el Proceso de Contratación haciendo clic en la opción "publicar ofertas", para que sean visibles a todos los Proponentes y los interesados en el proceso.".

En consecuencia, la publicación de las ofertas es un aspecto previsto y reglado en el pliego de condiciones que disciplinará el proceso de selección; plazos que se acompasan con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 «La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición».

Ahora bien, en lo que respecta a las audiencias y con el fin de garantizar el desarrollo de las diligencias públicas se lleven a cabo en el marco de procesos contractuales, maximizando los principios de transparencia y publicidad, y promoviendo la participación de las veedurías, órganos de control y demás personas interesadas, el **IDER** dispone de "Microsoft Teams", "Zoom" y "Meets" como herramientas de reuniones virtuales. Es precisamente por ello que la Entidad, para las actuaciones en las que se deba contar con concurrencia de ciudadanía, interesados, veedurías y entes de control ha dispuesto para una mayor convergencia y facilidad en la participación, enlaces virtuales que previo al inicio de la referida diligencia, serán publicitados en el expediente contractual del proceso que nos ocupa.

**CAMPO ELÍAS THERAN HUMANEZ**
Director
Instituto Distrital de Deporte y Recreación - IDER

| | **NOMBRE** | **CARGO** | **FIRMA** |
|---|---|---|---|
| **Proyectó jurídicamente:** | Yisad Gastelbondo M. | Asesor jurídico Externo OAJ | |
| **Revisó jurídicamente:** | Alberto Zapateiro H. | Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica | |
| Los funcionarios y/o contratistas mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigente y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |